

221
360



Universidad Nacional Autónoma
de México

FACULTAD DE DERECHO

El Principio de la no Inter-
vención en el Ambito
Internacional

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Ma. de Lourdes Herrera Mejia



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

La INTERVENCION, refleja la lucha constante que existe entre los países fuertes en contra de -- los países débiles, la constante subordinación que ejercen los países industrializados en los países - subdesarrollados, es uno de los principales motivos que originan la intervención.

Para que una nación se pueda conducir con - absoluta libertad dentro del marco internacional, - es necesario que ningún otro país se entrometa en - sus asuntos, tanto internos como externos. Para esto se requiere que se respete la Soberanía de cada Estado, este principio es primordial dentro de las relaciones entre los Estados y constituye la espina dorsal del Derecho Internacional.

Hoy en día, existen múltiples países (los - subdesarrollados) que están comprometidos con los - países industrializados, tanto en lo económico (que es lo principal), como en lo moral. Esto lo consideran los países industrializados como un derecho ---

para intervenir en los asuntos del país débil, de--
intervenir en su política, de tomar las decisiones,
de gobernarlos, en pocas palabras de sentirse due--
ños de ese país.

México a pesar de las múltiples presiones -
que tiene, conserva, dentro de su política con los
demás países del mundo, los principios fundamenta--
les del Derecho Internacional, entre los que se en--
cuentran, el de la No Intervención, el de la Auto--
determinación de los Pueblos, y el de mayor impor--
tancia, el respeto a la Soberanía de todos los ---
países, sin importarle si son débiles o fuertes.

Cuando comprendan las grandes naciones, que también los --- países pobres tienen derecho a ser libres y de respirar el aire que Dios nos dio para -- todos, entonces el mundo entero será feliz y vivirá en paz.

EL PRINCIPIO DE LA NO INTERVENCION
EN EL AMBITO INTERNACIONAL

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.-	LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS	1
II.-	LA SOBERANIA INTERNA Y EXTERNA	7
III.-	EVOLUCION DEL PRINCIPIO DE INTERVENCION EN LA ANTIGUEDAD	11
IV.-	LOS GRANDES TRATADISTAS DE ESA EPOCA Y EL PROBLEMA DE LA INTERVENCION	16

CAPITULO SEGUNDO

LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS

V.-	PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS	20
-----	--	----

VI.-	EVOLUCION DEL CONCEPTO	29
VII.-	LIBRE DETERMINACION DE SU CONDICION POLITICA	33

CAPITULO TERCERO

LA NO INTERVENCION

VIII.-	DEFINICION	37
IX.-	EL DERECHO DE LOS PUEBLOS COLONIALES	47
X.-	LA INTERVENCION Y LA O.N.U.	52
XI.-	LA INTERVENCION DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES	58
XII.-	DIFERENTES CLASES DE INTERVENCION	62

CAPITULO CUARTO

LA DOCTRINA

XIII.-	DIFERENTES DOCTRINAS	69
XIV.-	VALOR JURIDICO	82
XV.-	LA POSICION DE MEXICO	87

CONCLUSIONES 98

BIBLIOGRAFIA 103

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- LA SOBERANIA

Antes de empezar a hablar sobre el tema principal de la No-Intervención, es conveniente tratar de entender qué significa la Soberanía, la cual constituye el punto de partida del principio de la no intervención y también parte medular del Derecho Internacional.

Enfocaremos el presente capítulo de la Soberanía de una manera muy somera, sin tratar de profundizar sobre el mismo, ya que hablar de Soberanía es un tema bastante amplio y únicamente me concretaré a dejar asentado lo que representa ésta para un Estado dentro de las relaciones internacionales.

Para entender qué es la Soberanía, es necesario primero definir al Estado, diciendo que es una institución jurídico-político, compuesto por una población, --

establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado Soberanía.¹

De ésta definición tan simple podemos sacar los elementos constitutivos del Estado que son:

El Territorio, que está constituido por el ámbito espacial en el cual el Estado ejerce su competencia, en sentido restringido, el territorio está constituido por tierra firme e islas que pertenecen al Estado, se comprende también a las islas adyacentes, las aguas o mar territorial y el espacio superestante a ellos en -- los límites que para cada caso fije el Derecho Internacional. El territorio es un espacio limitado por fronteras dentro del cual el Estado ejerce en forma exclusiva sus poderes jurídicos.

La Población, que está constituida por el conjunto de habitantes establecidos en el territorio del Estado y sobre los cuales éste ejerce su competencia. La población permanente asentada en un territorio determinado es lo que constituye la base fundamental para la existencia de un Estado, ya que estos dos elementos son los que dan lugar a la formación de colectividades organizadas que al darse una forma de estructuración jurídica constituyen un Estado.

1.- Seara Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público", editorial Porrúa S.A. Méx. 1974. Pág. 71

El Gobierno, en el sentido en que lo aplicamos aquí, comprende en forma general todos los elementos de la administración pública del Estado, es decir, no solamente se refiere a los órganos que ejercen la autoridad, también comprende la estructura jurídica y política de su organización.

La noción fundamental de gobierno es la autonomía de cada Estado, es decir, la capacidad de decisión sin la intervención de ningún otro órgano que deba ser consultado o que pueda ejercer algún derecho que limite o impida la libre determinación de los órganos internos.

La forma que adopte éste gobierno, la legislación a que se someta cada pueblo y el sistema político que sirve de plan de acción para el ejercicio de la autoridad, son irrelevantes para el Derecho Internacional, mientras no se violen normas del mismo Derecho Internacional, ni en el interior del territorio del Estado, ni mucho menos por medio de actos que trasciendan al exterior y prejuzgan efectos respecto a otros Estados o sus poblaciones.²

Volviendo al tema de la Soberanía, decimos que ésta es una cualidad inherente al Estado, pero no significa que en el Derecho Internacional haya regido siempre

2.- Nuñez y Escalante Roberto. "Compendio de Derecho Internacional Público", editorial Orión. Méx. 1970.
Pág. 211

el principio de respeto a la soberanía del Estado. Este principio apareció en la época de transición del feudalismo a la sociedad burguesa. Su surgimiento obedeció a la necesidad de las relaciones de producción capitalista, cuyo desarrollo exigía implantar un orden uniforme dentro de los Estados y relaciones sistemáticas entre ellos basadas en el mismo principio de igualdad e independencia que caracterizaban las relaciones entre los propietarios de mercancías. Este principio, que en los comienzos rigió como principio de respeto a la Soberanía del monarca (rey o emperador), en el curso de la revolución burguesa fué adquiriendo el carácter de principio de respeto a la Soberanía del Estado.³

La noción de Soberanía ha motivado las más arduas controversias. El término es antiguo y parece que fué introducido en el Derecho Público o por lo menos en las ciencias políticas por Jean Bodin, publicista francés, que apareció en 1576 y la definió como "el poder perpetuo y absoluto dentro del Estado".⁴ El poder dentro de un Estado es para Bodin, el poder supremo y no tiene restricciones, salvo, por supuesto los mandamientos de Dios y el Derecho Natural. El soberano estaba, pues, de la ley positiva.

-
- 3.- G. Tunkin "Curso de Derecho Internacional", libro 1 traducción por Federico Pita, editorial Progreso -- Moscú 1930. Pág. 193
- 4.- Accioly Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público", tomo I, imprenta nacional Rio de Janeiro-Brasil Pág. 208

En época de franco absolutismo, ésta concepción se propagó fácilmente entre escritores y juristas, adoptándose por fin el poder del Estado. En los siglos XVI y XVII, se sustentaba que éste poder supremo, insuperable residía en la persona del soberano.

En éste sentido Hobbes, fué más lejos que Bodin porque mientras este último admitía que por encima de la Soberanía estuviesen los mandamientos de Dios y el Derecho Natural, aquel sustentaba que el soberano no tenía límites en su poder y se colocaba por encima de todo, aún de la religión.

Luego viene Rousseau en el siglo XVIII con su concepción de Soberanía la cual no se diferenciaba con la de Hobbes, nada más que Rousseau, fundaba la Soberanía única y exclusivamente en el pueblo.

Por su parte Hegel, pensaba que "el Estado es la encarnación de lo absoluto y, por lo tanto su voluntad presenta un poder absoluto del que derivan todos los derechos. De allí la conclusión de que la voluntad del Estado es superior a sus propios compromisos." ⁵

El jurista austriaco G. Jellinek nos dice que el poder supremo del Estado es un poder que no tiene superior y la señal de Soberanía consiste en depender sólo de su propia voluntad. Para éste autor el Estado

como, ente soberano no puede ser sometido a una voluntad ajena, pero sí, en cambio puede limitar o autolimitar su propia voluntad, no sólo en relación con sus propios súbditos, sino en relación con los demás Estados.

Para el autor Porrua Pérez "la soberanía es una cualidad inherente al Estado que forma parte de la misma naturaleza y de la propia realidad... la soberanía al no permitir la acción de otros Estados, en sus asuntos internos se llama independencia".⁶

La Soberanía en el Derecho Internacional, significa la facultad que tiene cada Estado para autolimitarse y desenvolverse independientemente.

La Soberanía estatal puede definirse como la independencia de un Estado según manifiesta en el derecho a decidir libre y discrecionalmente acerca de sus asuntos internos y externos sin violar los derechos de los demás Estados, ni los principios y reglas del ordenamiento jurídico internacional. Esto lo afirma el autor Yeugenyev.⁷

La Soberanía es el tabú de los problemas entre los distintos pueblos. Es lo invulnerable, lo incommovible, lo sagrado. Húndase el mundo pero respétese la Soberanía. Lo curioso del caso es que cuando un pueblo quiere desconocer la Soberanía de los demás, la descono-

6.- Camargo Pedro Pablo. "Derecho Internacional", como I. Universidad La Gran Colombia, Bogotá 1973. Pág. 152

7.- Ob. cit. Pág. 212

ce. De modo que la Soberanía es un concepto que no puede deponerse ante la razón, pero que se rinde ante la fuerza.⁸

11.- LA SOBERANIA INTERNA Y EXTERNA

Nadie puede imponerse en contra de la voluntad de un Estado, y cuando entra en relación con otro u -- otros Estados, ellos mismos deciden sobre las obligaciones que están dispuestos a contraer.

Así el Derecho Internacional es creado por la decisión firme y libre de los Estados y toda limitación es voluntaria.

8.- Ossorio Angel. "Derecho Internacional Público", editorial Atlantida. Buenos Aires. Pág. 135

La Soberanía la podemos clasificar en dos aspectos: la Soberanía Interna y la Soberanía Externa.

La Soberanía Interna o Autónoma, encuentra su principal expresión en la organización política y en la legislación de los Estados. La soberanía interior, es el derecho de mandar, ejercido en el interés de todos, y que sólo puede aplicarse en el órden interno.

La soberanía interior de un Estado, lo faculta para establecer, con absoluta libertad, las reglas de la Constitución Política que más le convenga y puede adoptar para su gobierno la forma que le parezca más apropiada a sus tendencias políticas y sociales. Un Estado puede ser monárquico o republicano, sin que la comunidad internacional pretenda intervenir en forma alguna en la elección de su gobierno.

La Soberanía Externa, se llama más propiamente Independencia. La independencia existe cuando el gobierno de un Estado ejerce todas las competencias que son atributos del poder público en forma absoluta y exclusiva, es decir sin la intervención de ninguna otra autoridad, las ejerce libremente ya que su decisión o facultad discrecional de actuar o dejar de actuar no se encuentra sujeta o limitada frente a los demás Estados, depende únicamente de su propia consideración sobre lo que cree más conveniente para la seguridad y progreso de su pro-

pio Estado. El gobierno no tiene limitación de competencia dentro de su territorio, puesto que su capacidad de actuar en general de todos los órdenes, lo faculta para ello, siempre que no se extralimite en materia que no pertenece al dominio reservado de los Estados. Esto es lo que el profesor Rousseau llamó los tres elementos de la independencia o sean: La exclusividad de la competencia; la autonomía de la competencia y la plenitud de la competencia.⁹

Luego entonces, todo Estado en uso de la soberanía interior puede escoger la forma que él crea debe -- gobernarse, siempre que ésta forma no se traduzca en -- lesión para los derechos fundamentales de los otros Estados.¹⁰

Y el derecho de soberanía e independencia consisten en el libre ejercicio de la libertad para los Estados y de ejercer el poder soberano sin más límites -- que el respeto a los derechos de los demás pueblos.¹¹

Cada Estado, como un acto exclusivo de su soberanía, posee el derecho de legislar con absoluta libertad dentro del territorio que comprende a todos los in-

- 9.- Nuñez y Escalante Roberto. "Compendio de Derecho - Internacional ", editorial Orión. Méx. 1970. Pág. 223
- 10.- Sierra Mayorga Manuel Justo. "Derecho Internacional Publico". Méx. 1947. Pág. 135
- 11.- Lera Fernando "Manual de Derecho Internacional Público". Méx. 1934. Pág. 63

dividuos que en él habitan nacionales o extranjeros. -- Se pretende que éste derecho no es absoluto y que en su ejercicio, el legislador debe tener presente no ---- las obligaciones contractuales que prácticamente llegan a formar parte de su legislación interior, sino los --- principios de "Derecho Internacional.

El autor Sánchez Bustamante nos dice, si la --- soberanía es una facultad, la independencia es una murglla que la protege, con el doble resultado de que se -- mantenga intacta frente a toda agresión de los demás -- Estados y de que no se exceda de sus fronteras para ---- agredirlos o para limitarlos a su vez.¹²

12.- Sánchez Bustamante y Sirven "Derecho Internacional Público", tomo 1. Habana 1933. Pág. 200

EII.- EVOLUCION DEL PRINCIPIO DE INTERVENCION EN LA ANTIGUEDAD

En la antigüedad la ley era la guerra, como la ley del mundo moderno es la paz (o por lo menos es lo que se pretende). Los destinos de los Estados se resolvía por medio de las armas, y el único derecho que se conocía y se reconocía como vigente era el derecho del más fuerte.

En la cultura de Grecia ese era el derecho que privaba a pesar de que fueron los helenos, los primeros en considerar al Estado institución humana, no divina. No obstante lo cual la nación helénica tenía a los extranjeros, como bárbaros y los contaba como enemigos -- reduciéndolos a la esclavitud cuando traspasaban sus -- fronteras o cuando eran vencidos en una contienda bélica.¹³

Todos los helénos son hermanos, se decía, y esto significaba la obligación que tenía cada Estado helénico de respetar ciertos principios. Pero a los pueblos

13.- Fabela Isidro "Intervención" Méx. 1959. Pág. 8

no helénicos ,es decir, a los bárbaros los consideraban como enemigos naturales de la Grecia, teniendo como imposible toda comunión de derecho en ellos. La regla general era pelear: todas las violaciones, todas las astucias se creían lícitas, otorgarle los mismos derechos - que a los Estados griegos era despreciarse asimismo. - Los griegos se tenían por una raza superior, destinada a dominar a los bárbaros, y ésta opinión no era sólo la del vulgo, era la de Platón, Aristóteles, etc.

La guerra era un juicio del cielo, a los vencidos se les consideraba como abandonados por los dioses, motivo por el cual se tenía como un derecho de matarlos. En consecuencia la esclavitud venía a mitigar a los derechos de la guerra.

En el mundo helénico se intervenía para evitar el predominio de un Estado sobre otro. Los romanos imperialistas, en su afán de agradecimiento intervenían - incesantemente en los demás pueblos. Ambiciones, equilibrio político, interés religioso, agradecimiento y --- hegemonía, son factores que contribuyeron a alimentar - el espíritu de interrelación entre los pueblos de Europa.

Los romanos, dice Bluntschli, que obraban también sin miramientos y muchas veces con crueldad en la guerra, respetaban casi siempre la religión, los usos -

y a veces hasta los derechos de los pueblos vencidos. Pero --agrega-- estos rudimentos que produjeron el derecho internacional común a todas las naciones no tendía a reunirlos conservandoles sus derechos, sino que querían la dominación absoluta de Roma sobre todos -- los pueblos, y la dominación de un pueblo sobre todos los demás, es precisamente la negación del principio mismo del Derecho Internacional.¹⁴

En la Edad Media, la iglesia cristiana influía poderosamente en los destinos de los pueblos. La religión cristiana basada en el amor del hombre -- por el hombre, en la humildad, en el desprendimiento contrario a todo egoísmo, en la abnegación, en el -- amor a Dios, en el perdón a los enemigos, mejora el espíritu colectivo, viniendo a ser entre los humanos un mensaje de paz.

El Papado tenía gran influencia cerca de los pueblos de la cristiandad y en ocasiones llegó a ser árbitro de las dificultades entre los señores feudales y los soberanos. La tentativa de los papas de -- hacerse reconocer como soberanos del mundo, no tuvo mejor éxito que sus ensayos de constituirse en árbitros entre las naciones.

"La Santa Sede fundaba en la autoridad divi-
 14.- Bluntschli, M. "El Derecho Internacional Codificado", traducción y adiciones, y notas de José Díaz Covarrubias. Méx. 1871

na su derecho a la dominación absoluta del mundo, como los antiguos emperadores romanos fundaban lo suyo, en la forma al menos, en un decreto del senado o de la voluntad del pueblo romano. Pero el absolutismo eclesiástico, era en el fondo tan poco compatible con el derecho del respeto de los pueblos, como el absolutismo laico. El absolutismo laico eclesiástico era todavía más peligroso porque se fundaba en la voluntad del todopoderoso, y no reconocía en los hombres, como el absolutismo laico, la facultad de ponerles límites"¹⁵

La intervención, durante los siglos de la antigüedad y en la Edad Media, existía como un derecho --- consuetudinario.

Más adelante, en Francia, su revolución hizo sentir sobre la idea del intervencionismo su influencia inconfundible. Contra la coalición reaccionaria de Austria, Rusia y Prusia el gobierno francés respondió negando el derecho a aquéllas potencias, pero sosteniendo en su propio favor la legitimidad de la intervención para que los pueblos se penetraran del espíritu revolucionario y escogieran la forma de gobierno --- más conveniente a sus intereses.

Después de las guerras del imperio con la caída

15.- Bluntschli: M. Ob, cit. Pág. 10

de Napoleón el principio de la intervención en defensa de la legitimidad constituye la base de la nueva organización política Europea.

La Santa Alianza vino a ser una maquinaria de intervención y si Inglaterra aparece como enemiga del sistema en contra de la opinión de los demás miembros de la -- Pentarquía, más tarde ella también interviene en Portugal, Italia, España y las dos Sicilias.¹⁶

Hasta después de la revolución francesa el sistema de intervención se emplea en nobles empresas, en defensa de los intereses de los pueblos contra los gobiernos, y no solamente para la conservación de regímenes, muchas veces impopulares.

16.- Sierra Mayorga Manuel Justo. "Derecho Internacional Público". Méx. 1947. Pág. 89

IV.- LOS GRANDES TRATADISTAS DE ESA
EPOCA Y EL PROBLEMA DE LA
INTERVENCION

El principio de la no intervención nace con el derecho internacional en el siglo XVII cuando Hugo Grocio, publicó su famoso libro *Le Droit de la Guerre et de la paix*. Este gran hombre a quien Enrique IV llamara "El milagro de Holanda, fué el primer tratadista que se opuso a la intervención de un Estado en otro.

Los motivos que tuvo éste gran tratadista del Derecho Internacional para publicar su obra imperecedera se puede resumir en éstas ideas: "Por toda la cristiandad se ve una felicidad para hacer la guerra que haría enojecer aún a los mismos bárbaros; guerras iniciadas bajo los más fútiles pretextos y llevados a cabo sin respeto a ninguna ley ni divinidad, ni humana .17."

El derecho de intervención para mantener el ---

17.- Grocio Hugo "De Jure Belli ac pacis" 1865, ob, cit.
Pág. 13

equilibrio de las potencias estaba generalmente reconocido por todos los Estados y por los publicistas de Europa a fines del siglo XVII. Y Grocio niega ese derecho de intervención a menos que no estuviera ligado a algún motivo justo de guerra.

Samuel Puffendor, comparte la opinión de Hugo Grocio en el sentido de que los temores que pueda suscitar el desarrollo de las fuerzas de un Estado vecino, no constituye un motivo justo para hacer la guerra.

Por su parte Cristian Wolff, es el primero entre los autores clásicos, que en forma absoluta y con toda claridad, acepta el principio de la no intervención. Estima que "inmiscuirse en los asuntos internos de otros Estados en cualquier forma que sea, se opone a la libertad natural de la Nación, la cual es, en su ejercicio, independiente de la voluntad de los otros. Los Estados que así obran sólo lo hacen por el derecho del más fuerte.¹⁸

Wolff condena terminantemente la intervención y deja establecida en forma absoluta, como regla de derecho que no admite excepciones la no intervención.

Vattel, es otro de los autores, que también reconoce el mismo principio jurídico, pero admite sin embargo excepciones a la regla establecida, al decir ---

18.- Wolff Cristian "Jus Gentium" Cap. II, párrafo 257
Ob, cit. pág.15

"Ninguna nación tiene derecho para inmiscuirse en el gobierno de otro". Y agrega "De todos los derechos que pueden pertenecer a una nación, la soberanía es sin duda el más precioso y es por eso que los demás Estados deben de respetarse escrupulosamente sino quieren hacerse injuria. Las naciones extranjeras no tienen ningún derecho de entrometerse en los gobiernos de un Estado independiente. Gobernarse asimismo conforme a sus deseos es un atributo de la independencia". Después concluye diciendo: "Un Estado soberano no puede ser molestado por otro ni no ser que él mismo por medio de tratados, le haya dado facultad de inmiscuirse en sus asuntos. En este caso la autorización no podrá extenderse más allá en los términos claros y formales de dicho tratado, como enemigo a todos aquellos que intenten mezclarse en los asuntos domesticos a no ser que sea por medio de buenos oficios".¹⁹

Y por último tenemos a Bluntschli, autor clásico que no acepta la intervención como principio general, pero sí en determinados casos.

En el artículo 435 de su Código Internacional Codificado establece: "Por regla general, las potencias extranjeras no deben mezclarse, en nombre del derecho -

19.- De Vattel, Emerich, le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle Appliqués a la Conduite et Aux Affaires des Nations et des Souveraine. Paris Guillaumin et cie libraires 1983. Pág.22. Ob, cit. -- Pág. 16

internacional, en las cuestiones constitucionales que se susciten en un Estado independiente, ni intervenir en los casos de intervención política". Pero después -- justifica la intervención en sus artículos subsiguientes: "La intervención en los negocios interiores de un Estado, sólo se justifica cuando es el mejor medio para que otro Estado haga efectivos sus derechos: o en términos generales, cuando el derecho de intervención se --- confunda con el derecho de defensa (artículo 486). Cuando un Estado pide la intervención de una potencia amiga o acepta lo que se le ofrece, dicha intervención queda autorizada. (artículo 487).

Quando el gobierno solicita la intervención de una potencia extranjera, sólo será legal su solicitud - si dicho gobierno puede ser considerada como órgano y - representante del Estado (artículo 483)".²⁰

20.- Bluntschli, M. "Elementos del Derecho Internacional", traducción, ediciones y notas de José Díaz Covarrubias. Méx. 1871. Pág. 239.

CAPITULO SEGUNDO

LA AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS

V.- PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS

La autodeterminación es la capacidad de la nación, de un pueblo, de una comunidad, de un individuo - de adoptar sus propias decisiones independientemente de toda influencia o voluntad ajena.²¹

La verdad es que todos los pueblos del mundo dependen unos de otros en lo económico y en lo social. La interdependencia, es una realidad incontrastable, ninguna nación es enteramente dueña de sus destinos.

El mundo entero se pregunta, y sobre todo las naciones subdesarrolladas ¿ Existe por ventura una nación, cuya autodeterminación sea efectiva en todo momen

21.- Orzábal Quintana Arturo. "América Latina y el Imperativo de un mundo sin guerra", editor Costa-Amic 1963. Pág. 63

to. ¿tienen los Estados soberanos, aún los más poderosos el poder de proteger en todos los casos la vida, la libertad y la independencia de sus respectivos pueblos? ¿No son a veces simples juguetes de las decisiones y actos de otros Estados?

Hasta mediados del siglo XIX los Estados europeos llamados grandes potencias, pretendían ser los únicos autorizados a decidir la entrada de nuevos Estados a la comunidad internacional y también determinar los derechos correspondientes a estos Estados.²²

Estas situaciones de querer establecer derechos de supremacía han creado rivalidades internacionales de las que como consecuencia lógica se han desencadenado las guerras, principalmente las dos guerras mundiales. Por ello es de primordial importancia para el Derecho Internacional, determinar cuáles son los derechos fundamentales de los Estados y por lo tanto sus correlativos deberes, y que básicamente podemos enumerar como sigue:²³

a) Derecho de Conservación.- El Estado tiene derecho de existir y por lo tanto conservar su existencia, la cual supone primeramente el derecho de autodetermina

22.- Nuñez y Escalante Roberto. "Compendio de Derecho Internacional Público", editorial Orión Méx. 1970 Pág. 224

23.- Nuñez y Escalante Roberto "Compendio de Derecho Internacional Público", editorial Orión Méx. 1970 Pág. 224; G. Tunkin "Curso de Derecho Internacional", traducción por Federico Pita, libro I, edición Progreso Moscú 1980. Pág. 194.

ción de los pueblos para constituirse en Estados soberanos y a poseer un territorio como base de su acción jurisdiccional.

b) La obligación de respetar la soberanía de los demás Estados.

c) El derecho de cada Estado a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.

d) El deber de respetar la integridad territorial y la independencia política de los demás Estados.

De aquí deriva la obligación de los demás Estados que forman la comunidad internacional de permitir en cada caso que cuando una comunidad manifiesta su voluntad de erigirse en un Estado Autónomo, no se ejerzan presiones de ninguna naturaleza, para impedir la libre ejecución de su voluntad.

Y una vez que el Estado ha logrado su existencia tiene derecho de seguir conservando su independencia y la integridad de su territorio, y desde luego, éste como los demás derechos de los Estados, supone que no se ejercita en detrimento de ningún otro Estado, es decir violando a su vez el derecho de existencia y de conservación de los demás Estados.

El principio de la igualdad de derechos

Estados, se entrelazan fuertemente con el principio de respeto a la soberanía del Estado. Supuesto que todos los Estados gozan de poder soberano en su territorio y son independientes en las relaciones internacionales, - en ellas interviene como sujetos jurídicamente iguales.

La igualdad de derechos de los Estados está reforzada por la Carta de las Naciones, que en el punto 10. de su artículo 2o. proclama: "La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos los miembros".²⁴

Como ya lo hemos dicho el principio de autodeterminación de los pueblos o naciones, se remonta al período de la revolución burguesa. En el siglo XIX, la burguesía, empeñada en implantar su dominación, enarboló el principio de la nacionalidad en la lucha sostenida por ella para crear estados nacionales independientes en Europa. Sin embargo el principio de la nacionalidad no gozaba del reconocimiento general ni siquiera en el ámbito del Derecho Internacional europeo. La existencia del sistema colonial, así la de algunos imperios multinacionales europeos, estaba en brutal disonancia con el principio de la libre determinación de las naciones.

24.- G. Tunkin "Curso de Derecho Internacional", traducción por Federico Pita, libro 1, edición Progreso Moscú 1980. Pág. 135

El derecho de autodeterminación de los pueblos, en términos generales, es el derecho de todos los pueblos y de todas las naciones de disponer de sí mismos en lo referente a su estatuto político, económico, social y cultural, incluyendo también explícitamente la soberanía permanente sobre su riqueza natural y sus recursos.

El concepto del derecho de autodeterminación -- tiene muchos aspectos, algunos contradictorios, como -- son:

1.- Desde el punto de vista histórico, el derecho de los pueblos a la autodeterminación fue identificado con los principios fundamentales de la declaración, la libertad y la igualdad de todos los seres humanos;

2.- El derecho de autodeterminación de las naciones consideradas como entidades significativas, el derecho de actuar internacionalmente como tales, aunque con el tiempo la libertad nacional y las razones de Estado privaron sobre la consideración hacia los derechos individuales, y un Estado que había llegado a la existencia por medio de la secesión, con frecuencia se han opuesto fieramente a toda secesión dentro de sus fronteras;

3.- El principio de derecho de los pueblos a la autodeterminación significa la igualdad de las naciones

y el principio de no-intervención:

4.- El derecho de los pueblos a la autodeterminación significa el derecho de los individuos dentro de una nación a conservar sus particulares características étnicas, culturales o religiosas y a dejar ésta nación por otra que esté dispuesta a aceptarla.²⁵

Este principio de autodeterminación de las naciones, se plasma en los artículos 10., párrafo 2o., y 55 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, de ésta forma:

"Los propósitos de las Naciones Unidas son:
... Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos, y al de la libre determinación de los pueblos..."
(artículo 10., párrafo 2o.).

"Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al --- principio de la igualdad de derechos, y al de la libre determinación de los pueblos ---"
..." (artículo 55).

25.- Revista Española de Derecho Internacional Vol. XI, núm. 1-2 Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1958. Pág. 228

Los citados artículos son los únicos que mencionan de modo específico el principio de autodeterminación de los pueblos. Lógicamente las potencias coloniales protestaron vehementemente contra tal inclusión, alegando que la autodeterminación era un derecho colectivo, no un derecho individual, que la autodeterminación era imposible de definir en un documento jurídicamente obligatorio, que crearía todo género de problemas respecto a las minorías sociales y a los movimientos separatistas o subversivos; que consistiría en una discriminación de mala fe contra una clase de miembros de la Organización de Naciones Unidas. Estas potencias pretendieron a menudo por la fuerza de las armas paralizar el acrecido movimiento de independencia de las pequeñas naciones.²⁶

Algunos representantes de la doctrina burguesa de Derecho Internacional trataron de demostrar que este principio no es, en modo alguno, un principio de derecho internacional. Verbigracia, el profesor norteamericano Eugleton se esforzó por presentarlo tan sólo como un principio moral. El profesor francés Sibert, lo denominó principio hipotético y ficticio.²⁷

26.- G. Tunkin "Curso de Derecho Internacional", traducción por Federico Pita. Moscú 1980. Pág. 11; Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XI, -- núm. 1-2 Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1958. Pág. 228

27.- Ob, cit. "Derecho Internacional" G. Tunkin Pág. 200

En el Derecho Internacional moderno, los elementos constitutivos básicos de éste principio son los siguientes:

- a) Todos los pueblos tienen el Derecho de determinar libremente sin ingerencias externas, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural:
- b) Todos los Estados tienen el deber de promover mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la libre determinación de los pueblos.
- c) Todos los Estados tienen el deber de respetar éste derecho.
- ch) Todos los Estados tienen el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos de sus derechos a la libre determinación, a la libertad y a la independencia;
- d) En su lucha por la independencia, los pueblos coloniales pueden hacer uso de todos los medios necesarios;
- e) Está prohibido el sometimiento del pueblo a la dominación y la explotación extranjera.²⁸

Por lo pronto como hemos consignado en éste capítulo, la autodeterminación, no es sino el derecho a -

28.- G. Tunkin "Curso de Derecho Internacional", traducción por Federico Pita, libro 1, edición Progreso Moscú 1980. Pág. 200

determinar libremente el status político, económico, social y cultural de los Estados.

Ahora bien ésta afirmación reviste dos aspectos; desde el punto de vista interno, se traduce en autonomía, es decir, el derecho de un pueblo de adoptar las instituciones representativas y de escoger libremente la forma de gobierno que quiera darse; y desde el punto de vista internacional, conduce a la independencia.

Sobre la mayor parte de nuestro Continente, las demandas de autodeterminación fueron hechas por países que cuando menos se hallaban en posición de los requisitos elementales para la existencia de un autogobierno con garantías de funcionamiento; una comprensión -- del papel del Derecho, hábitos de disciplina civil y elementos de una élite educada.

VI.- EVOLUCION DEL CONCEPTO

Sus orígenes pueden encontrarse, de modo más o menos definida en los siguientes documentos: "Habeas Corpus Act.", de 1679, "Bill of Rights", de 1769, la "Virginia Bill of Rights", y la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 1787, y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de Francia de 1789. 29

La declaración de independencia basa la autodeterminación en la necesidad (Cuando, en el curso de los acontecimientos humanos, se hace necesario que un pueblo disuelva los lazos políticos que lo han conectado a otro) y en el derecho natural (la separada e igual condición a la que las leyes de la Naturaleza le da Derecho), mezclando así las razones políticas y los fundamentos jurídicos de derecho natural, los dos elementos típicos en el proceso de confusión -- que se ha desarrollado en torno al concepto de la autodeterminación en particular y de los derechos -

29.- Modesto Sastre Vázquez "Derecho Internacional Público", 4a. edición, editorial Porrúa S.A. Pág. 72

humanos en general.

La Conferencia afro-asiática de Bundung declaraba su total apoyo al principio de la autodeterminación de los pueblos y de las naciones, manifestado en la --- Carta de Naciones Unidas y tomaba nota de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre los derechos de los -- pueblos y de las naciones a la autodeterminación, que - es un requisito del goce completo de todos los derechos humanos fundamentales.³⁰

En el curso de la sesión de 1951 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas: trece -- Estados árabes y asiáticos proponían la inserción, en - los Pactos de Derechos del Hombre, de un artículo especificando que "todos los pueblos tendrán el derecho de autodeterminación".³¹

A consecuencia de tal demanda, la doctrina de - la autodeterminación forma parte del artículo lo. de -- los proyectos, a través de la declaración siguiente: -- "todos los pueblos de todas las naciones tienen el derecho a disponer de sí mismos en lo referente a su estatu

30.- Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XI
núm. 1-2 Consejo Superior de Investigación Cientí
fica Madrid 1958. Pág. 229

31.- Ob, cit. Pág. 231

to político, económico, social y cultural." Nos parece justificado señalar que fué la combinación de Estados arabe-asiáticos, iberoamericanos y del bloque soviético la que decidió en la asamblea -por 36 votos contra 11, con 12 abstenciones- la inclusión en el pacto, o en los pactos de Derechos Humanos de la fórmula de la autode--terminación de los pueblos.³²

En un artículo publicado en *Foreign Affairs*, -- por el profesor Clyde Eagleton se ha resaltado que la -cuestión es completamente nueva en la historia. He aquí sus razones: Nunca antes de ahora, una Comunidad Organi--zada de las Naciones, había sido llamada a decir -en virtud de un principio más que por la fuerza- que un ~~g~~-grupo tiene derecho a la independencia o a la autonomía o a la soberanía económica o a todo lo que puede enten--der ese grupo por autonomía.

Lo que resulta más obscuro es, en qué consiste tal principio, quién lo determina y cuáles son los fines últimos. En esta ruta, no olvidemos cómo en la proposición sugerida por la delegación estadounidense para estudiar el conjunto del asunto de la autodeterminación de los pueblos -presentada en la XI sesión de la Comi---sión de los Derechos del Hombre y aceptada en la sesión del Consejo Económico y Social de 1955- se trataba del

32.- Ob, cit. Pág. 233

estudio del concepto de pueblos y de naciones; de las características esenciales y de la aplicación del principio de los derechos y de las responsabilidades iguales de los Estados en Derecho Internacional; en las relaciones entre el principio de la autodeterminación y los --- otros principios enunciados por la Carta; y de las condiciones económicas, sociales y culturales para facilitar la aplicación de tal principio.

La autodeterminación no puede ser aceptada como derecho más que cuando es reconocida y protegida en el ámbito internacional, y no hace falta proceder a un examen muy profundo de la situación, para darse cuenta de que la autodeterminación ha sido consagrada internacionalmente como Derecho, únicamente en lo que se refiere a los pueblos coloniales.

El Derecho a la independencia de los pueblos coloniales ha sido reconocido y está protegido internacionalmente. La Declaración sobre concesiones de la independencia a los pueblos coloniales (resolución 1514-XV de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 14 de diciembre de 1960.)

Pero no puede decirse lo mismo de la autodeterminación de un pueblo que, aún constituye realmente una -- unidad nacional, se encuentra formando parte de un Esta-

do y no se siente identificado con él. Si la autodeterminación fuera realmente un derecho, en éste caso, tendría como consecuencia natural la secesión, como única forma de hacer efectiva la autodeterminación. Sin embargo, ni en el terreno de los principios, ni en la práctica internacional, se ha aceptado el derecho de secesión.

VII.- LIBRE DETERMINACION DE SU CONDICION POLITICA.

Diversas acepciones de la autodeterminación.

El concepto de autodeterminación de los pueblos ha sido utilizado, y todavía lo es, para designar básicamente tres posibilidades distintas.³³

a) El derecho de los pueblos a determinar libremente su condición política. Entendido tal derecho como

33.-Seara Vázquez Modesto "Derecho Internacional Público" cuarta edición, editorial Porrúa S.A. Méx.1974 Pág.74

la facultad de un pueblo de darse la forma de gobierno -- que desee. Esta aceptación al principio de autodeterminación, coincide con el principio de democracia. Este es -- el sentido en que deben ser interpretadas las disposiciones de los pactos internacionales sobre derechos del --- hombre, orientadas todas a la protección de intereses -- individuales frente al Estado, que es el que asume ----- obligaciones en los pactos.

b) El derecho que tiene un pueblo a mantener su actual forma de organización política, económica y a -- cambiarla, si así lo desea sin interferencia de otros Estados.

c) El derecho de un pueblo, con clara identidad y evidente carácter nacional, a constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio a su vida ----- política, sin interferencia de otros pueblos.

Aquí nos parece que es donde el principio de -- autodeterminación de los pueblos se ofrece con características más puras.

En realidad creemos que ésta es la única forma correcta de tal principio, pues las demás se confunden con otras instituciones del derecho internacional. La autodeterminación así entendida como derecho a la independencia, tiene como consecuencia automática el derecho

a la secesión. Deben distinguirse dos casos: 1.- el de los pueblos sometidos al dominio colonial de otros pueblos diferentes; 2.- el de un pueblo con una identidad nacional indiscutible, que como minoría se encuentra formando parte de la población de un Estado, pero que se siente separado de ella por la historia, la cultura, el idioma, etc.

Se ha sostenido que el principio de la libre determinación de los pueblos es aplicable, en primer lugar a los pueblos que todavía no han alcanzado la plena autonomía; en segundo lugar, a los pueblos que antes gozaban de la independencia, pero que en la actualidad se ven privados de la posibilidad de administrarse a sí mismos; en tercer lugar, a los pueblos independientes, pero que viven bajo la amenaza del imperialismo extranjero, capaz de disgregarlos tanto en el interior como en el exterior.

Ahora bien, el principio de la igualdad de derechos, que es el principio de la igualdad de los Estados; y el principio de la libre determinación, que es el principio de la soberanía de los Estados, son dos principios diferentes. Pero el párrafo 2o. del artículo 1o. de la Carta de Naciones Unidas, se refiere al principio y no a los principios, de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos. Esto parece indicar que la fórmu-

la del párrafo 2o. del artículo 1o., tiene el mismo significado que la del párrafo 1o. del artículo 2o., en los que los principios de soberanía y la de igualdad están combinados en un sólo principio: el de la igualdad soberana.³⁴

Al respecto Kelsen niega que, en lo concerniente a la Carta, el concepto de autodeterminación implica necesariamente una relación con una forma democrática de gobierno: "Que el propósito de la Organización sea fomentar relaciones de amistad entre los pueblos basados en el respeto al principio de la libre determinación de los pueblos, no significa que éstas relaciones amistosas entre los Estados dependan de una forma democrática de gobierno y que el propósito de la Organización esté en favor de ella. Esto no sería compatible con el principio de no intervención en los asuntos internos establecidos en el artículo 2o. párrafo 7o."³⁵

El vasto despliegue de los movimientos democráticos y de la liberación nacional suscitado por la lucha contra el fascismo de la Segunda Guerra Mundial aseguraron que el principio de la libre determinación de las naciones fuera incluido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

34.- Revista Española de Derecho Internacional. Vol. VIII, núm. 1-2 Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1958. Pág. 238

35.- Ob, cit. Pág. 238

CAPITULO III

LA NO INTERVENCION

VIII.- DEFINICION

El principio de la no intervención de un Estado en los asuntos internos de otro, concuerda con el de la soberanía nacional de los pueblos y el derecho de autodeterminación de cada país, en su régimen nacional, sin contravenir las normas del derecho entre los Estados.

La autodeterminación, como ya lo hemos dicho, -- fué concebida siempre como un corolario de la soberanía y en sentido más concreto, apareció siempre la libertad de un país para no sufrir la injerencia ajena en su vida interna, que es lo que constituye la no intervención.

En Derecho Internacional Público, intervención es la ingerencia de un Estado en los asuntos internos o externos de otro Estado que no está bajo su dependencia, con el propósito de obligar a este último a actuar de -- acuerdo con la voluntad del primero.

Como dice La Fayette,³⁶ "es una substitución de la soberanía de la nación que la soporta por la de la que -- interviene," o, según agrega el mismo autor "una verdadera usurpación de atribuciones."

Puede deducirse, de ésta noción, que la intervención comprende los siguientes elementos constitutivos:

1.- Es un acto abusivo, por el cual se pretende usurpar atribuciones soberanas ajenas;

2.- Tiene por objeto imponer una voluntad extraña

Luego entonces existe intervención: a) Cuando un Estado pretende imponer o impone a otro una forma de gobierno determinado, o ciertas instituciones políticas o la substitución del jefe de Estado del soberano o de la dinastía; b) Cuando un Estado se opone a actos lícitos -- de otro, tales como el acrecentamiento de sus riquezas, el desarrollo de su comercio, la adopción de éste o de -- aquel régimen económico, etc.; c) Cuando un Estado pre-- tende obligar a otro, o lo obliga a revocar ciertas dis--

36.- Autor citado por Accioly Hildebrando "Tratado de Derecho Internacional Público", tomo I, Imprensa nacional Rio de Janeiro-Brasil. Pág. 212

posiciones de su legislación interna, a suponer sus relaciones diplomáticas con una tercera potencia, a aceptar o rechazar ésta o aquella alianza, a seguir ésta o aquella política, a admitir la interferencia de la autoridad o autoridades de otro Estado en la administración de su justicia, o de cualquier acto de su competencia exclusiva, etc.

Accioly, define la intervención diciendo: "Es la ingerencia o interposición armada de un Estado, en los asuntos interiores de otro". 37

De ésta manera se establece el carácter jurídico de la intervención y se distingue de la Mediación y los buenos oficios. La mediación su carácter distintivo es la de exhortar, aconsejar, interponer sus buenos oficios en un Estado, para impedir toda clase de problemas que tenga como fin romper las hostilidades entre los Estados o entre dos partidos prepotentes de un mismo Estado. La mediación, por tanto, en vez de constituir un derecho, - constituye el cumplimiento de un deber moral imprescriptible para todos los Estados. La conferencia de la Haya de 1889 y 1907 establecieron que no deben considerarse como una intervención la mediación o los buenos oficios, pues el Estado al que se hagan las proposiciones relati-

vas queda en libertad de rehusarlas.³⁸

El deber de no intervenir, que es otra de las obligaciones que se imponen a los Estados en la vida jurídica internacional, demanda que antes de fijar sus condiciones quede aclarado su concepto. No lo refieren generalmente los escritores a la forma negativa que acabamos de darle, sino discuten más bien lo que es la intervención, y sobre ella, así como sobre su naturaleza jurídica o política y sobre los diversos casos en que la estiman o no procedan, se divide mucho las opiniones.

Jurídicamente la intervención existe lo mismo -- cuando es forzada que cuando es pedida por el intervenido o consentida o autorizada por él fuera de la dificultad de juzgar en multitud de los casos de la espontaneidad o de la libertad con que se pide o se pacta y la evidencia de la coacción en algunos de ellos.

La no intervención representa la acción contraria al de la intervención proclamada por la Santa Alianza, y tiene por objeto abstenerse de ayudar a los pueblos en la resolución de sus problemas, con el resultado en esta época, de facilitar el establecimiento del régimen republicano. Luego entonces el deber de no intervención da origen a muchas disputas.

38.- Gestoso y Acosta A. Luis "Curso de Derecho Internacional Público" Valencia 1893. Pág. 136 y sigs; -- Sierra Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público". Méx. 1947. Pág. 148

El complemento necesario del derecho de autonomía y de independencia de cada Estado es el deber que -- tienen todos los demás de no injerirse directa ni indirectamente en los asuntos particulares del mismo.

Este deber es reconocido generalmente por todos; pero en la práctica surgen varias dudas:

1.- Acerca del modo de entender el objeto inmediato de éste deber.

2.- Acerca de la extensión y limitación del mismo.

En el primer caso se discute sobre si el objeto del deber de no intervención consiste en no entrometerse en los asuntos interiores de un Estado, o si comprende -- también el hecho de injerencia en los asuntos exteriores.

Entiendo que el carácter jurídico de la intervención no puede depender del motivo ni del fin del mismo, como oportunamente hace notar Holzendorff.³⁹

El motivo de la injerencia puede evaluarse bajo el punto de vista de su legitimidad y de su exclusividad; pero el significado jurídico de la palabra intervención denota en derecho internacional la injerencia de uno o -- más Estados en los asuntos de otro o de otros Estados.

Sólo una cosa debé" entenderse como cierta y esta-

39.- Fiore Pasquale "Tratado de Derecho Internacional -- Público", traducción por Alejo García Moreno, 2a. -- edición Tomo II Madrid. Pág. 3

blecida a saber, que en sentido jurídico, la palabra intervención expresa siempre la interposición armada y que cualquiera que sea ésta interposición es esencialmente - diversa de la no coactiva y amistosa que se digna con el vocablo propio de mediación, la cual en ningún caso es - ilícita y casi siempre es deseada y aceptada, y es hasta un deber en ciertas ocasiones.

En cuanto al segundo extremo de la cuestión, son mayores las disidencias entre los publicistas italianos y más apreciables las consecuencias que se derivan de -- ellos.

Hay, por una parte, autorizados publicistas que afirman que el deber de no intervención es general y -- absoluto. En tal sentido llegan hasta a considerar éste deber como un artículo de fe internacional, tal es el -- parecer de Pierantoni de Carnozza-Amari y demás juris--consultos.

Nadie pone en duda que pertenezca al Estado el -- pleno goce de los derechos de soberanía, ni que sólo a él corresponda prever con libertad completa a su organización política, civil y religiosa. Debe admitirse -- como máxima indiscutible, que es un deber que no sufre excepción alguna el de no entrometerse en los asuntos - interiores de otro país, el de no discutir ni combatir - sus instituciones políticas con ningún fin ni bajo pre-

texto alguno.

Puede afirmarse, en todo caso, que la doctrina moderna reconoce, en general, que entre los deberes jurídicos de los Estados, figuran el de no intervención. Sin embargo varios autores admiten algunas excepciones al -- principios aún cuando no siempre concuerden acerca de la naturaleza y alcance de las excepciones.⁴⁰

La excepción más generalmente citada, es la del derecho de defensa y conservación.

Conviene sin embargo no exagerar el alcance del derecho de defensa y de conservación. Ese derecho no puede justificarse, por ejemplo, que un Estado intervenga en otro Estado, donde existe una insurrección, con el pretexto que ésta pueda contagiar su territorio. Si el primero teme una amenaza, nadie puede negar el derecho de tomar, dentro de su territorio, o de la esfera de sus atribuciones, las medidas que estime convenientes para garantizar la defensa y la conservación de su territorio.

Además si la simple amenaza o el peligro inminente legitimase la intervención, ésta pasaría a regla general y no excepción y la independencia de los Estados --- correría verdadero riesgo. Nada más fácil, en efecto, -

40.- Accioly Hildebrando "Tratado de Derecho Internacional Público", tomo I, Impresa Nacional. Rio de Janeiro-Brasil 1945. Pág. 280

que un Estado se diga amenazado por lo que sucede en otro, principalmente si la situación interna de éste otro se encuentra perturbada.

La intervención es una forma de coacción inmediata, es decir el empleo de la fuerza contra el Estado extranjero para sostener un derecho que se supone calculado, o impedir una violación y de la represalia en que no se dirige contra los súbditos extranjeros, sino como una coacción militar o no militar, contra la misma autoridad del Estado extranjero.

La intervención puede consistir en el empleo de la fuerza por el Estado perjudicado o amenazado o en el auxilio prestado a otro Estado principalmente en una acción colectiva de las potencias interesadas. La intervención no perjudicará en ningún caso los intereses de terceros Estados.⁴¹

Para Strupp,⁴² la intervención es el hecho de un Estado que realiza un acto de injerencia en los asuntos interiores o exteriores de otro, para exigir la ejecución o no ejecución de alguna cosa, sin poder invocar un título jurídico basado ya en el derecho consuetudinario internacional o convenio internacional, que ligue a las

41.- Von Liszt Franz "Derecho Internacional Público", -- versión a la 12a. edición alemana por el Dr. Domingo Miral. Barcelona 1929. Pág. 306

42.- Sánchez Bustamante y Sárvén Antonio "Derecho Internacional Público", tomo I, Habana 1933. Pág. 286; -- Accioly Hildebrando "Derecho Internacional Público" tomo I, Brasil 1945. Pág. 279

partes interesadas y de que sean signatarios dos o más Estados.

El instituto americano de derecho internacional en su declaración sobre los derechos y deberes de las naciones, adoptada el 6 de enero de 1916, e incluida posteriormente, con el número 7, entre los proyectos de codificación del derecho internacional público, sometidos a la Comisión Internacional de juriconsultos americanos, reunida en 1927 en Rio de Janeiro, estableció el siguiente principio: "Toda nación tiene derecho a la independencia, en sentido que tiene derecho de procurar felicidad y desarrollarse libremente su injerencia o interferencia de otros Estados, siempre que, al proceder de ésta manera, no practique una intervención ni viole los derechos de otros Estados".

Como se ve, los términos empleados no son suficientemente claros ni muy precisos, y fué dicho que podrían dar lugar a toda clase de interpretaciones. Justamente ésta falta de precisión determinó la vehemente oposición contra un proyecto del texto más o menos idéntico a la dicha declaración, presentada en febrero de 1928 a la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana.

Más adelante esa institución en su proyecto número 8, que fué sometida a la misma Comisión, condenó claramente la intervención y en su artículo 10. declaraba --

lo siguiente: "Ningún Estado tiene el derecho de intervenir en asuntos internos o externos de una república americana en contra de su voluntad. La única intervención lícita es la acción amistosa y conciliadora, sin carácter de coacción". Y el artículo 30. del proyecto de Convención sobre los Estados, condenó también la intervención, aunque en los siguientes términos, más restringidos: "ningún Estado puede intervenir en los asuntos internos de otro".

Por otra parte, el principio de la no intervención está vigorosamente afirmado en el sistema interamericano: A) Convención sobre derechos y deberes de los Estados, adoptada en el curso de la VII Conferencia Panamericana de Montevideo (1933), que en el artículo 8, dice "Ningún Estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni externos de otro". B) Protocolo adicional relativo a la no intervención adoptada en ocasión de la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, de Buenos Aires (1936), que señala en su artículo 10. "Las Altas partes contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las partes". C) Carta de Bogotá (1948), que en su artículo 15, después de repetir casi literalmente, los términos del artículo anexo: -

"... El principio anterior incluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del -- Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen."

IX.- EL DERECHO DE LOS PUEBLOS COLONIALES

La Conferencia Afro-Asiática de Bandung -como lo comenté páginas atrás- declaraba su total apoyo al principio de autodeterminación de los pueblos y de las naciones manifestada en la Carta de Naciones Unidas.

Por lo tanto, una cosa es innegable. Como lo ha

escrito Alfred Cobban,⁴³ podemos aprobar los sentimientos de los pueblos en pro de la autodeterminación, o podemos condenarlos, pero no podemos ignorarlos".

Mariam Neal,⁴⁴ advertía con toda claridad: "La memoria de las indignidades sufridas bajo el yugo extranjero, unida a la confianza en sí mismos nacida de la independencia recientemente ganada, condujo a los países --- asiáticos y medios orientales a aprovechar toda oportunidad para castigar a las potencias coloniales y a defender la causa de los pueblos que no han alcanzado aún la independencia".

Todos los pueblos, con clara identidad política y evidente carácter nacional, tienen el libre derecho de constituirse en Estado, con el fin de organizar de modo propio su vida política, sin interferencia de otros pueblos.

En este sentido deben distinguirse dos casos:

a) El de los pueblos sometidos al dominio colonial de otros pueblos diferentes;

b) El de un pueblo, con identidad política nacional indiscutible, que como minoría se encuentra formando parte de la población de un Estado, pero que se siente separada de ella por la historia, la cultura, el

43.- Revista Española de Derecho Internacional. Vol. XI núm. 1-2 Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid 1958. Pág. 231

44.- Ob, cit. Pág. 231

idioma etc.⁴⁵

La secesión, que es el acto de separarse de una nación, parte de su pueblo y territorio, la práctica -- revela que éste derecho no se encuentra reconocido por el Derecho Internacional y por lo mismo no tiene una -- protección internacional, excepto en el caso de los --- territorios sometidos al dominio colonial. Incluso en - éste caso es fácil probar que su aplicación es real --- sólo en parte, pues está condicionada por factores geo- gráficos. La diferencia entre atribuciones de un pueblo con carácter de minoría nacional (sin derecho de sece-- sión, y por consiguiente sin derecho de autodetermina-- ción), o de un pueblo sometido al dominio colonial (pro-- tegido por la declaración 1514, y con derecho a la inde-- pendencia) dependerá por la proximidad geográfica entre el territorio en que tal población está establecida y - el Estado Hipotéticamente colonial.

La separación geográfica (y ningún otro factor) es el que determina en la práctica internacional, la diferencia en la calificación a una relación de dominio - de un pueblo por otro, como una relación colonial (con su correlativo derecho a la independencia) o como la rela- ción existente entre una minoría nacional y el Estado -

45.- Seara Vázquez Modesto "Derecho Internac
co", cuarta edición, ed. Porrúa S.A. Méx.

multinacional.

En las colonias, las potencias imperialistas pretendieron a menudo por la fuerza de las armas paralizar el acrecido movimiento por la independencia. En la Organización de Naciones Unidas particularmente al elaborar los pactos de los Derechos Humanos, las potencias coloniales opusieron, una porfiada resistencia a que se incluyeran en ellos el principio de la libre determinación de las naciones.⁴⁶

Uno de los rasgos principales de la etapa actual de la crisis general del capitalismo es el desmoronamiento del dominio colonial del imperialismo. Ha aumentado el número de Estados nacionales independientes y ha cambiado mucho el mapa político del mundo. Ha sufrido un sensible quebranto las posiciones del imperialismo en Asia, donde casi no han quedado colonias. La fisonomía de Africa está determinada hoy día por los Estados soberanos que han roto las ligaduras de la dependencia política que los supeditaba al imperialismo.

La conquista de la soberanía estatal es tan sólo la primera fase de la lucha por la auténtica y completa liberación de los pueblos coloniales.

Hace siglo y medio que los pueblos de los países

46.- G. Tunkin "Curso de Derecho Internacional", traducción por Federico Pita, libro 1, edición Progreso - Moscú 1980. Pág. 199

de América Latina, pueblos esforzados y amantes de la libertad, se sacudieron en cruenta lucha, el yugo de los - colonizadores españoles y portugueses. Parecía que con - ello iba a acabar las duras pruebas de los sufridos pue- blos. Más la independencia no puso fin a los infortunios de los jóvenes Estados latinoamericanos. Los sojuzgado-- res españoles fueron reemplazados por nuevos opresores: al principio Inglaterra, y después, un ave de rapiña más poderosa y p~~er~~fida, los Estados Unidos. Los Estados Uni- dos que son hoy en día la potencia imperialista más fuer- te, su situación en el mundo la han alcanzado en conside- rable medida merced a la explotación de América Latina.

Se ha evolucionado en cuanto al criterio respec- to de aquellos territorios que no constituyen Estados -- soberanos, pues se les ha reconocido como sujetos de de- recho internacional, aún cuando por la ausencia de un -- gobierno autónomo tenga necesidad de ejercer sus dere- --- chos a través de quien tiene su representación interna-- cional.

Anteriormente se consideraba a estos territorios como propiedad privada del Estado dominante, ya se trata- ra de una colonia, de un Estado vasallo, de un protecto- rado o de cualquier otro territorio dominante. Actualmen- te a estos territorios se les reconoce como sujetos de de recho internacional con capacidad de goce, aún cuando no

tengan capacidad de ejercicio.

X.- LA INTERVENCION Y LA O.N.U.

La soberanía de los Estados debe mantenerse porque el espíritu nacionalista de los pueblos así lo exige; pero los Estados, al agruparse en una comunidad internacional deben sacrificar en beneficio de la paz y la seguridad de la misma colectividad un mínimo de su soberanía, pero siempre conservando su libertad para autodeterminar su vida nacional.

Es indudable que el mundo moderno no pueda vivir sin la existencia de un organismo que reúna en sí a to--

dos los Estados del globo para que dentro de ese organismo se estudien y resuelvan los problemas políticos y jurídicos y todas las dificultades serias que pudieran poner en peligro la paz universal. De tal manera es --- cierto esto, que si no existiera el Organismo de Naciones Unidas, o éste desapareciera, habría que crear otro que lo substituyera.

Los organismos internacionales que hasta hoy han tratado de conquistar la paz bajo bases sólidas y afianzar una armonía internacional que aseguren el alejamiento de las guerras: es decir la Liga de las Naciones Unidas primero, y después la Organización de Naciones Unidas no han podido cumplir su misión, la primera porque fracasó deplorablemente, más por culpa de los hombres que por defectos orgánicos, aunque esos defectos fueran evidentes y la segunda, porque esta prácticamente en manos de las grandes potencias y no todos los Estados que son miembros participan e influyen en las decisiones que se toman en esa organización.

Los organismos y las organizaciones internacionales, en un principio carecieron de personalidad jurídica en el Derecho Internacional y fueron consideradas simplemente oficinas administrativas de carácter multinacional. Sin embargo al firmarse el Tratado de Versalles, con el nacimiento a la Sociedad de Naciones, se atribuye a ---

ésta una personalidad jurídica propia y éste viene a ser el punto de partida de sujeto de Derecho Internacional - que actualmente se reconoce a los organismos y organizaciones que tienen tal, y que deriva de su propia naturaleza.⁴⁷

La Carta de Naciones Unidas impone restricciones sobre el empleo arbitrario de la fuerza, condena claramente, las formas tradicionales de intervención consideradas como medidas de autoprotección. En ella se llega a prohibir la intervención colectiva de las Naciones Unidas, como cuerpo, "en los asuntos que pertenecen esencialmente, a la jurisdicción doméstica de cualquier Estado", salvo que la actitud se tome para reforzar las medidas - adoptadas por el Consejo de Seguridad, de acuerdo con -- las disposiciones del Capítulo VI de la Carta, referente al Arreglo Pacífico de Controversias.⁴⁸

El principio de la no intervención en la Carta - de Naciones Unidas - junto con otros principios de impor- tancia-, encuentra su formulación jurídica en el estatuto de las Naciones Unidas, al decir:

"Artículo 2.- Para la realización de los propósitos consignados en el artículo lo. la Organización y sus Miembros procede--

47.- Nuñez y Escalante Roberto "Compendio de Derecho Internacional Público", editorial Orión Méx.1970 Pág.211

48.- G. Fenwick Charles "Derecho Internacional, bibliografía Omeba Buenos Aires. Pág. 277

rán de acuerdo con los siguientes -

Principios:

..... 7.- Ninguna disposición de ésta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente -- Carta; pero éste principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII."

Stowell, el internacionalista norteamericano, en su libro "Intervención in International Law" acaba por -- reconocer que la "intervención puede cumplirse más efi-- cazmente por la acción colectiva de los Estados", y -- agrega: "Una acción colectiva no afecta de ninguna mane-- ra la legalidad de la intervención, ella al contrario -- esfuerza la idea de que ésta actitud constituye verdade-- ramente una intervención y no sirve para disimular una -- injerencia"⁴⁹

Es decir finalmente reconoce que la única inter-

49.- Fabela Isidro "Intervención" México 1959 Pág. 90 -

vención que en los tiempos modernos puede llevarse a cabo con justificación es la colectiva, cuando ella es decretada por una organización internacional como las Naciones Unidas.

Por su parte Potter, otro jurista norteamericano admite sólo la intervención llamada orgánica, o sea -aquélla que lleva a cabo la comunidad jurídica internacional para el mantenimiento de la paz. .

Sobre el particular dice: "Es evidente que los fines por los cuales la Sociedad de Naciones puede practicar la intervención no son exactamente los mismos que aquéllos en virtud de los cuales un Estado particular -- puede ejercer dicha acción. En efecto la Sociedad de Naciones tiene el derecho de intervenir en ciertas circunstancias para el mantenimiento de la paz, para asegurar - el triunfo de la justicia internacional, para explicar - las estipulaciones de los tratados y las reglas de Derecho Internacional, así como las sentencias judiciales -- presentadas en virtud de éste derecho." 50

En nuestra opinión, Potter, aunque condena la intervención en la acepción técnica propia del Derecho Internacional, admite la injerencia de una comunidad de -- naciones. Pero ésta injerencia no es de ninguna manera -

la que constituye la intervención entre los Estados, ya que la injerencia autorizada por la comunidad jurídica internacional, actualmente las Naciones Unidas, sólo se puede llevar a cabo dentro de los límites señalados por la Carta constitutiva de ese organismo, respetando los principios, propósitos y postulados de dicha Carta, que prohíbe expresamente la intervención en los asuntos de la jurisdicción propia de los Estados.

Antokoletz acepta el criterio de aquéllos tratadistas europeos que reconocen como legítimas algunas --- excepciones al principio absoluto de la no intervención, tales como Marignac, Despagnet y de Boeck, Fiore, Arntz ---autores citados por él--- que consideran aceptables aquéllas intervenciones basadas en el Derecho de conserva---ción, en razones de humanidad y cuando ellas son colectivas.

Por mi parte considero, que no pueden justificar se en general, las intervenciones que se basan en razones humanitarias o en el derecho de conservación, cuando ellas son decididas unilateralmente por las mismas potencias que las ejercitan, pues ella se constituye en juez y parte en cada caso. Y menos tiene razón de ser tales intervenciones cuando existe una organización internacional como lo es las Naciones Unidas, que es el órgano ca-

pacitado para juzgar e impedir de acuerdo con su Carta - constitutiva, aquéllos casos de intervención.

XI.- LA INTERVENCIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Después de la Segunda Guerra Mundial, el problema de la no-intervención ha presentado un nuevo sesgo de máxima importancia, que por fortuna, como lo hemos visto, fué previsto y resuelto en la Carta de Naciones Unidas.

Dicho tratado multilateral prohíbe a los organismos internacionales intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Este principio es la base misma de toda organización internacional, ningún Estado aceptaría ser miembro de una entidad de esa naturaleza, si ello significara la pérdi-

da de la autonomía interna; es decir, el menoscabo de - sus derechos constitutivos de darse la institución política, el sistema económico y social de su elección, sin - admitir interferencias de órganos que pretendieran mezclarse en sus asuntos, que como dice aquélla Carta de Naciones Unidas "pertenece especialmente a la jurisdicción interna".

Ahora bien, respecto a las intervenciones colectivas, antes de la creación de los organismos internacionales, la Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas, -- eran aceptadas por los tratadistas, más bien por razones políticas que jurídicas, siendo siempre peligrosa su --- aceptación en principio, y en la práctica de hecho lo es, porque esa clase de intervenciones, quedaba al arbitrio - de los fuertes en contra de los débiles. En la actualidad el principio priva sobre la posible arbitrariedad que -- entrañe actos inconsultos de los fuertes contra los indefensos, porque la Organización de Naciones Unidas tiene jurisdicción para estudiar y resolver si una intervención colectiva es justificada jurídicamente.

Sin embargo debemos insistir, sobre ésta importante cuestión en que la intervención colectiva también puede presentarse a abusos, contra lo que es preciso estar alerta, pues tanto en las Naciones Unidas como en la --- Organización de Estados Americanos (O.E.A.), pueden lo-- grar resoluciones que no siempre están de acuerdo con el

derecho, sobre todo en la organización de los Estados Americanos, donde los Estados Unidos de Norteamérica, con sus países satélites de la América Latina, están en posibilidad de conseguir acuerdos contrarios al -- principio de No-Intervención.

Los Estados, al ingresar a una asociación in--- ternacional, como es el caso de las Naciones Unidas, o el organismo regional americano, acepta una serie de -- principios, normas, limitaciones y prohibiciones que -- regulan la conducta internacional. Allí mismo conocen -- las sanciones que se imponen a los transgresores de las normas fijadas, saben los riesgos que corren y hasta -- con toda precisión, la magnitud de las penas. Deposi--- tan en la organización parte de su soberanía para in--- tegrar una soberanía colectiva con fuerza bastante para hacer respetar sus derechos y también para contenér sus excesos. Se conoce de antemano el procedimiento, los re cursos, el trámite. No hay allí nada de sorpresas, como no hay elemento alguno de incertidumbre en la previa le gislación penal de derecho público interno.

En resumen, jurídicamente no es posible la inter vención de organismos internacionales en el origen inter no o externo de los Estados. Este principio es la base -- misma de toda organización, ningún Estado aceptaría ser miembro de una entidad de esa naturaleza, si ello signi-

ficara la pérdida de la autonomía interna; es decir el +
menoscabo de sus derechos constitutivos de darse la insti-
tución política y el sistema económico y social de su ---
elección, sin admitir interferencias de ningún organismo
internacional.

El principio de la no intervención se refiere tan
sólo a la acción de otros Estados y que ésta cuestión ---
debe distinguirse de aquélla otra consistente en la exis-
tencia de cierto dominio reservado del Estado, que está -
vedado a la acción de los organismos internacionales. Co-
mo es natural éste dominio no comprende la actividad in--
ternacional del Estado, precisamente el objeto de los or-
ganismos internacionales consistentes en limitar, en in--
tervenir para regular la acción internacional de los Estg
dos.

Conforme al artículo 2o. párrafo 7, que ya hemos
observado, aquéllos asuntos que son esencialmente de la -
jurisdicción interna de los Estados no pueden ser objeto
de intervención por parte de los Organos Internacionales.

XII.- DIFERENTES CLASES DE INTERVENCION

La práctica ha señalado diferentes clases de intervención que si tiene gran importancia desde el punto de vista de la sistemática del estudio de ésta institución, no ofrece sin embargo diferencias fundamentales en lo que se refiere a su fundamentación y a sus efectos. - Así se distingue corrientemente entre: intervención directa e indirecta; militar, diplomática y política; interna y externa; individual y colectiva; intervención por causas de humanidad; intervención por reconocimiento o no reconocimiento de gobiernos, etc. etc.

Analizaremos algunas de ellas:

a) Intervención Diplomática.- Es aquélla que se practica por medio de representaciones verbales o escritas, puede ser oficial u oficiosa, según se manifieste -- por actos que se den a la publicidad o por observaciones discretas sin publicidad. No es raro que la intervención diplomática se transforme en intervención armada.⁵¹

51.- Accioly Hildebrando "Tratado de Derecho Internacional Público" tomo I, imprenta Rio de Janeiro-Brasil 1945 Pág. 279

b) Intervención Armada.— Cuando se apoya ostensiblemente en la fuerza armada, ésta forma de intervención, aparentemente es condenada por las grandes potencias, por ejemplo en la antigüedad, en un discurso pronunciado en Washington, el 28 de diciembre de 1933, ante la Woodrow Wilson Foundation, el presidente Franklin D. Roosevelt -- condenó francamente, las intervenciones armadas. Después de confirmar y recordar las declaraciones en cierta oportunidad por el presidente Wilson, según la cual los Estados Unidos no procurarían obtener más territorios mediante la conquista, el presidente Roosevelt declaró que había llegado el momento de completar aquélla declaración, según la cual la política declarada por los Estados Unidos, de ahora en adelante se opone a las intervenciones armadas.⁵²

c) Intervención por violación al principio del Derecho Internacional.— Esta clase de intervención no parece admisible. Un Estado puede alegar en contra de otro la infracción de un precepto de derecho internacional, pero si otro lo niega y si no existe una jurisdicción superior. ¿Cómo probar la existencia de la infracción y la culpabilidad del estado acusado?

52.— Sánchez Bustamante y Sirven "Derecho Internacional Público", tomo 1. Habana 1933. Pág. 291

A este respecto, Clovis Bevilacqua opina: No se justifica la intervención bajo éste pretexto o fundamento. Las naciones no están sometidas a una autoridad que les imponga, coercitivamente, la observación de los preceptos de Derecho Internacional.

d) Intervención por motivos de Humanidad.- Esta clase de intervención ha sido justificada por tratadistas más conservadores, pero en verdad no tiene fundamento en estos tiempos.

Se da en general, el nombre de intervención por humanidad o humanitaria, la que tiene por objeto impedir crueldades por parte de un Estado contra individuos o colectividades que se encuentren en su territorio, y a veces contra determinadas nacionalidades ubicadas en el territorio del Estado. Esta intervención no es legítima, un Estado no puede erigirse en juez de los demás. Por otra parte según opina Lafayette, la opresión interna, por más violenta y odiosa que sea, no influye ni directa ni indirectamente en las relaciones exteriores, ni pone en peligro la existencia de los demás estados, por lo tanto no puede servir de fundamento legal al empleo de la fuerza y de los medios violentos.

La verdad es que la alegación de motivos humanitarios ha servido de excusa a muchas intervenciones arbitrarias, que mal han disimulado motivos egoístas, de pura -

ambición.

6) La intervención en caso de guerra civil.- Algunos autores pretendían que el pedido de una de las partes en lucha puede justificar la intervención.

Otros estiman que ésta será legítima si la solicitud parte del gobierno amenazado por la guerra civil.

Creemos que en cualquiera de ambas hipótesis la intervención es improcedente. Constituiría, en efecto, en cualquier forma un atentado contra la soberanía del país en guerra, cada pueblo tiene el derecho de escoger libremente el gobierno y las instituciones que le parezcan mejores. Y sería una injerencia injusta en sus negocios, -- por cuanto representaría la tentativa de imponer una voluntad extraña en la solución de un conflicto interna.

¿ será lícita una intervención solicitada en caso de guerra civil, por partidos en lucha o, mejor, por todos los grupos que se encuentre dividida la nación?

Lafayette Pereira y otros autores opinan en el -- sentido afirmativo, aún cuando el primero diga que, la -- intervención extranjera es siempre un triste recurso, y según el testimonio de la historia, no funda nada sólido y duradero; Pero en tal caso ¿ no toma la intervención -- un carácter de mediación?

f) La intervención para la protección de los derechos e intereses legítimos de sus nacionales en país extranjero.

Es indiscutible que todo Estado debe protección a sus nacionales, ya se encuentren en su propio país o en país extranjero, en cumplimiento de éste deber, le corresponde tomar la defensa de los intereses de sus nacionales residentes o de paso en territorio extranjero, y le corresponde el derecho de reclamar contra cualquier injusticia de que hayan sido objeto, así como solicitar se le conceda justa separación por los daños que hayan sufrido. Si las autoridades locales se declaran impotentes para conceder la protección reclamada o se muestran indiferentes a las reclamaciones, puede surgir un conflicto internacional; y, si se verifica la imposibilidad de solución amistosa, el Estado reclamante tiene el derecho de apelar a medidas coercitivas, sin que con ello se produzca una intervención propiamente dicha.

Esto no impide que en la práctica, la verdadera intervención se oculte a menudo, bajo la capa de protección de derechos e intereses nacionales en país extranjero. Este es uno de los principales puntos de la política exterior norteamericana que ha ocasionado serios abusos en la América Latina, el patrimonio de un ciudadano norteamericano dondequiera que se encuentre, decía el presidente Mackinley, forma parte del patrimonio nacional de los Estados Unidos, y el gobierno tiene la obligación de defenderlo dondequiera que esté.

g) **Contra Intervención.**- El 13 de diciembre de -- 1823, el 5o. presidente de los Estados Unidos, James --- Monroe, declaró en su mensaje al Congreso de su país que su gobierno se opondría a toda intervención de cualquier potencia europea contra cualquier Estado americano que ya hubiera conquistado su independencia. Es decir estableció la **Contra Intervención** frente a intervención. Desde el -- punto de vista jurídico, como lo veremos más adelante, no fue legítima la actitud del presidente, porque el gobierno de Washington obraba por su propia cuenta, sin autorización de los demás gobiernos del Continente.

h) **Intervención en virtud de Tratado.**- La inter-- vención que pudieramos llamar contractual, pueden autorizar a una potencia para intervenir en un Estado, en los - casos que se fijan en los convenios respectivos. La razón es obvia, si existe una compenetración de voluntades, -- entre dos o más Estados, para que alguno de ellos inter-- venga en otro o en otros Estados determinados previamente la intervención estaba justificada. Lo que faltaría saber es, que si la contratación respectiva fue llevada a cabo en plena libertad de parte de todos los contratantes.

Calvo cita a Marignhac, Despagnet y de Boeck, --- Fiore, Arntz, que consideraban aceptable aquélla inter-- vención basada en el Derecho de conservación, en razón - de humanidad y cuando ellas son colectivas.

Como ya hemos hecho la crítica jurídica de -
éstos casos de excepción, nos limitaremos a ratificar -
nuestro concepto: en principio no puede justificarse en
general la intervención, que se basa en razones humani-
tarias o en el derecho de conservación, cuando ellas --
son decididas unilateralmente por la misma potencia que
los ejecuta, pues se constituye en juez y parte en cada
caso, y menos tiene razón de ser tales intervenciones -
en estos tiempos cuando existe un órgano internacional,
las Naciones Unidas, que es el capacitado para juzgar y
resolver, de acuerdo con la Carta Constitutiva, aquéllos
casos de intervención aceptable en Derecho.

CAPITULO IV

LA DOCTRINA

XIII.- DIFERENTES DOCTRINAS

El principio de no intervención fué proclamado -- por la burguesía norteamericana durante su lucha por la independencia. Pero no fué sino con la famosa fórmula -- "América para los americanos", del quinto presidente de los Estados Unidos, James Monroe, cuando alcanzó su formulación completa. En su mensaje al Congreso, de 2 de diciembre de 1823, Monroe decía: "No hemos interferido ni interferiremos dentro de las colonias y dependencias -- actuales de ninguna potencia europea, pero en cuanto a los gobiernos que han declarado su independencia, manteniéndola, la cual hemos reconocido, previa consideración

debida, ateniéndonos a los principios de la justicia, no podemos tolerar interposición alguna, con el propósito - de oprimirlos, o controlar bajo cualquier forma su destino, por parte de ninguna potencia europea sin al mismo tiempo considerarlas como una disposición animosa contra los Estados Unidos." 53

La doctrina Monroe era al mismo tiempo una expresión de la política de la burguesía dominante de los --- Estados Unidos, que ya se había fijado la meta de desplazar a las potencias europeas y sujetar al continente --- americano a la exclusiva dominación estadounidense. Con ésta finalidad la burguesía norteamericana declaró que --- seguiría la táctica de la no intervención en los asuntos de los Estados europeos. Bajo la capa de la doctrina --- Monroe, con la ayuda de acuerdos económicos concluidos --- en desigualdad flagrante y la intervención militar ---- abierta, los Estados Unidos llevaron a cabo una política de burda intervención con los asuntos internos de Latino américa, que fueron cayendo bajo su dominio.

Los principios de la doctrina Monroe, pueden ser reducidos a dos: A) No intervención de Europa en América, que debía ser entendido de la siguiente forma: 1.- No hemos intervenido ni haremos (los Estados Unidos) en

53.- Y.A. Korovin "Derecho Internacional Público", Academia de Ciencias de la URSS. Instituto de Estado, --- versión en español de Juan Villalba, editorial ---- Grijalbo S.A. Méx. 1963 Pág. 115

las colonias o dependencias de cualquier potencia europea, es decir, que no estaba contra el mantenimiento de las colonias americanas sometidas a países europeos, pero; 2.- "estimaré como acto de hostilidad cualquier intervención extranjera que tenga por objeto la opresión de los Esta--dos que han declarado su independencia y que la han sostenido", y además "los continentes americanos por la libre e independiente condición que han asumido y mantienen, no deberán ser considerados ya como susceptibles de futura - colonización por cualquiera de las potencias europeas".

B) No intervención de los Estados Unidos en los - asuntos europeos: Nuestra política con respecto a Europa, no fué adoptada al principio de las guerras que por tanto tiempo han agitado aquélla parte del globo, continúa sin embargo siendo la misma, esto es. no interferir con los bienes internacionales de ninguna de sus potencias"⁵⁴

Elasticidad de la doctrina Monroe, Inglaterra - ocupó, sin oposición por parte de los Estados Unidos, - las islas Falkland, y no se opusieron tampoco a la ad--quisición del territorio de Belice en territorio de Mé--xico, desconocieron su doctrina al firmar el Tratado -- Clayton-Bulver, que dió a Inglaterra participación en - el canal interoceánico de Panamá. En cuanto a la inter-

54.- Seara Vázquez Modesto "Derecho Internacional Público" editorial Porrúa, cuarta edición Méx. 1974 Pág.295

vencción colectiva de Francia, España e Inglaterra en ---- México, el gobierno americano declaró que no discutía el derecho de las potencias de intervenir en México, pero -- no admitía que eso pudiera traducirse en una adquisición de territorio por parte de cualquiera de ellas.

Carácter jurídico de la doctrina Monroe. Esta --- doctrina representa un principio político y no una regla de Derecho Internacional. Es un principio político ---- porque depende sólo de la voluntad del que lo invoca, -- además de que el gobierno americano en toda ocasión ha -- sustentado la tesis de que la doctrina Monroe no forma -- parte del Derecho Internacional. No es un principio jurí-- dico porque nunca se le ha considerado carácter obligat-- orio para que los demás estados europeos, y más aún, por lo que respecta a América Latina, México y las demás na-- ciones de éste continente ha desconocido como una regla de su propia conducta los postulados de la Doctrina, y sólo admitirían esa posibilidad cuando se acepte que el principio de no intervención que en ella figura alcance también a los Estados Unidos, idea de generalización -- presentada por México en 1910, en la Cuarta Conferencia Panamericana, y en 1933, en la Conferencia de Montevideo.⁵⁵

A éste respecto señala el gran tratadista Oppen-- heim,⁵⁶ el derecho internacional es ley para todos los Esta--

55.- Sierra Mayorga Manuel Justo "Tratado de Derecho --- Internacional Público". Méx. 1917. Pág. 319

56.- Accioly Hildebrando "Tratado de Derecho Internaci-- onal Público", tomo 1, imprenta nacional Rio de -- Janeiro-Brasil 1945. Pág. 306

dos civilizados, como miembros iguales de la familia de las naciones. Los Estados del Continente Americano tienen los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones que los otros Continentes. No es posible por lo tanto, que se establezca una regla jurídica que sirva únicamente para los países del Continente Americano, en sus relaciones con los del Continente Europeo.

Por su parte, Antokoletz, es más categórico cuando declara, con toda razón, que "la doctrina Monroe no es un principio internacional, es una declaración, que no obliga a otros Estados, ya que ningún Estado puede dictar reglas de procedimiento para los demás" 57

La Doctrina Drago.- A comienzos del siglo actual, el ministro argentino de asuntos exteriores, Luis María Drago, completó la doctrina Monroe con la declaración tajante de que la intervención en los asuntos domésticos de otro Estado para hacer efectivo el pago de las deudas exteriores no eran lícitas. Bajo la influencia de la idea avanzada por Drago, y a veces por las propuestas hechas por el delegado estadounidense Horacio Porter (propuesta Porter), la conferencia de la Haya de 1907 adoptó un convenio especial.⁵⁸

58.- Justo Sierra Manuel "Tratado de Derecho Internacional Público". Méx. 1947. Pág. 82; Accioly Hildebrando -- "Tratado de Derecho Internacional Público", tomo 1, imprenta nacional Rio de Janeiro-Brasil 1945. Pág. 306

El artículo primero afirmaba que las potencias -
contratantes se comprometen a no recurrir a la fuerza -
armada para el cobro de las deudas contraídas que reclama
ba el gobierno acreedor de un país al gobierno deudor de
otro, como debido a sus súbditos. Este compromiso no es,
después de aceptar la oferta, hace cuanto puede para ----
evitar el acuerdo sobre compromiso alguno, o después del
arbitraje no se sujeta al pago de la cuota designada.

Todo préstamo supone un contrato aleatorio para -
el acreedor, el crédito de los deudores sirve de base a -
las condiciones de la operación, éstas condiciones son -
más o menos onerosas, según la solvencia material del deu
dor, su grado de cultura y civilización así como la acti
tud que el gobierno al cual se otorga el préstamo asume -
el cumplimiento de sus compromisos, además el acreedor -
sabe que contrata con una entidad soberana, la condición
inherente a toda soberanía es que no se pueda emprender -
ni seguir contra ella, procedimientos ejecutorios que com
prometan su existencia y pudieran hacer desaparecer la --
independencia y la acción del gobierno en causa.

El reconocimiento de la deuda, la liquidación de
su monto, deben ser efectuados por la nación sin perjuicio
de sus derechos primordiales como entidad soberana, pues
el cobro por coacción e inmediato, en un momento determi
nado empleando la fuerza, no tendría otro resultado que -
la ruina de la nación más débil y la absorción de su ---

gobierno, por las naciones más fuertes, con todas las consecuencias inherentes a éste fenómeno.

En resumen ésta doctrina condena enérgicamente la intervención de un Estado en los asuntos de otro.

Doctrina Calvo.- En 1896 el tratadista argentino Carlos Calvo define la intervención en los términos claros y precisos que adopta cuarenta años más tarde la Conferencia Panamericana de Montevideo.

"La intervención significa la intromisión de un Estado en los negocios de otro".

Considera que "Un Estado libre y soberano tiene el derecho de acrecentar su población, sus riquezas y su territorio, de extender su poder y su influencia, de mejorar las condiciones de su industria y de su comercio; de aumentar o disminuir su ejército y su armada. Lo que ha sido reconocido por todos los publicistas y sancionado por la política de las naciones. Sin embargo el uso de éste derecho está subordinado al respeto y el ejercicio del derecho que pertenece a todos.⁵⁹

Pero si el internacionalista Carlos Calvo no reconoce como absoluto el principio de la no intervención, en cambio ha dejado en la historia del Derecho de Gentes la tesis jurídica siguiente: "En Derecho estricto, el co
bro de créditos y la demanda de reclamaciones privadas,
59.- Fabela Isidro "Intervención" Méx. 1959. Pág. 136

no justifica de plano la intervención armada de los gobiernos". Dicha tesis incorporada al Derecho Positivo en América, con el título de "Cláusula Calvo", ha tenido gran aceptación entre los países latinoamericanos, los cuales la incluyen en los contratos, que celebran sus gobiernos, especialmente con los ciudadanos de las grandes potencias a fin de evitar las reclamaciones y aún intervenciones en sus territorios por incumplimiento de sus deudas.

El derecho de intervenir durante el transcurso de una guerra civil ha dado lugar a numerosas controversias. El principio del Protocolo de Troppau fué usado para justificar la intervención de terceros Estados, en apoyo de un gobierno legítimo basado sobre una sucesión dinástica. ¿ Podían utilizar los gobiernos democráticos un argumento similar para ayudar a los rebeldes, que trataban de afianzar o establecer regímenes constitucionales basados en la voluntad del pueblo?.

En 1928 las repúblicas americanas, después de una larga experiencia en intervenciones en tiempos de guerra civil, firmaron en la Habana un convenio en el que se establecían los derechos y deberes de los terceros estados en esos casos. Se convino que los mismos debían emplear todos los medios a su alcance para evitar que sus habitantes participaran en las luchas civiles de los estados vecinos; que internarían las fuerzas rebeldes que cruzasen sus --

fronteras y que prohibieran el tráfico de armas, salvo -- que fuesen cumplido por el gobierno, y mientras no se -- hubiese reconocido el estado de beligerancia de los rebeldes.⁶⁰

Según Calvo, la intervención moral, es la que se verifica cuando un Estado alienta a un partido que lucha dentro de otro, para que se desista de realizar sus proyectos.⁶¹

Condenó la intervención diplomática o armada como medio legítimo no solamente para cobrar las deudas públicas, sino para hacer valer toda clase de reclamaciones -- privadas de orden pecuniario, fundadas en un contrato o -- como resultado de la insurrección o del furor popular.⁶²

Esta doctrina ha tenido una ratificación en las -- convenciones que sobre la responsabilidad de los Estados y la situación jurídica de los extranjeros han sido firmadas en la Conferencia Panamericana y se ha adoptado en la legislación mexicana y en otros Estados para los actos -- jurídicos sobre bienes raíces en que intervienen extranjeros. Verbigracia, en México la Ley Orgánica de la fracción 1, del artículo 27 Constitucional establece para los

60.- G. Fenwick Charles. "Derecho Internacional", bibliografía Omeba Buenos Aires. Pág. 277

61.- Gestoso y Acosta Luis. "Curso de Derecho Internacional Público". Valencia 1893. Pág. 137

62.- Sierra Mayorga Manuel Justo. "Tratado de Derecho -- Internacional Público". Méx. 1947. Pág. 304

extranjeros la obligación de considerarse como mexicanos y no recurrir a la protección de sus gobiernos por los - actos que puedan relacionarse con operaciones de adquisi- ción de bienes raíces.

Daniel Antokoletz, tratadista argentino, define la intervención de la siguiente manera: "La injerencia - indebida de un Estado en los asuntos internos o externos que son de la incumbencia exclusiva de otro Estado, y -- con el ánimo de imponerle su voluntad".⁶³

La intervención, opina éste autor, no se debe con- fundir con los buenos oficios o la mediación, porque tal ofrecimiento está autorizado por el artículo 48, de la - Convención de la Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de los conflictos y el protocolo de Montevideo de 1933. La intervención no existe, prosigue diciendo, cuando se --- trata de un Estado interventor por algún vínculo de de-- pendencia, vasallaje o protectorado.

Carlos Tovar, exsecretario de Relaciones Exterio- res del Ecuador, es el autor de la doctrina que lleva su nombre. Siendo cónsul general de su país en Barcelona, - dirigió al cónsul ecuatoriano en Bruselas, una carta con fecha 15 de marzo de 1907, sugiriéndole la conveniencia de someter a las conferencias Panamericanas las siguien--

63.- Fabela Isidro, "Intervención" . Méx. 1959. Pág.138

tes proposiciones: "Las Repúblicas Americanas, por el buen nombre y crédito de todas ellas, sino por otras consideraciones humanitarias y altruistas deben intervenir, siquiera mediata e indirectamente, en las decisiones internas de las Repúblicas del Continente. Esta intervención pudiera ser, al menos, negándose el reconocimiento de los gobiernos de hecho, surgidos de la revolución contra el orden constitucional."^{b4}

Propuso además no reconocer a los gobiernos emanados de una revolución, autorizando con esto la intervención indirecta en el régimen interno de los demás Estados.

Este medio, con el cual se pretendía impedir las guerras civiles y que se designa con el nombre de doctrina Tovar, recibió su consagración en la convención adicional al Tratado general de la Paz y la Amistad, firmado en Washington, el 20 de diciembre de 1907 por Costa Rica, -- Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

La Doctrina Johnson-Bresniev.- En 1965, y con motivo de los disturbios internos que se habían producido en la República de Santo Domingo, el presidente de los Estados Unidos, Lyndon B. Johnson, decidió intervenir, -- con el fin de impedir que los comunistas pudieran tomar el poder en aquel país, según él mismo declaró públicamen

te. En 1968, y en condiciones similares, la Unión Soviética intervino militarmente en Checoslovaquia, en contra de los deseos del gobierno legalmente establecido, con el fin de impedir según, manifestó el jefe del gobierno soviético Bresniev, que el país abandonara el campo socialista, y se pasara al capitalismo occidental.

Como puede observarse, ambas doctrinas pueden reducirse a una: las dos mayores potencias de lo que queda, de los bloques occidental y oriental, se arrojan el derecho de impedir que cualquiera de los dos países colocados en su órbita decidan cambiar su forma de gobierno. No se trata tanto de impedir que vayan al otro bloque, como de que dejen aquel en que se encuentran.

Esta doctrina es claramente violatoria al Derecho Internacional actual, pues el artículo 2o. párrafo 7, de la Carta excluye determinadas cuestiones (entre las que se encuentra la de la determinación del tipo de gobierno) al ámbito doméstico de sus miembros, con mucha más razón - tal cuestión debe ser considerada ajena a los demás Estados.

El tipo de gobierno que un país se dé es algo que cae bajo su competencia interna y que sólo compete al Estado en cuestión, debiéndose considerar cualquier intento de interferir con ese derecho como un acto de intervención.

Para finalizar, expondré los puntos de vista del tratadista internacional Oppenheim,⁶⁵ el cual considera -- que, la intervención es una injerencia dictatorial de un Estado en los asuntos de otro Estado, con el propósito -- de mantener o alterar la condición actual de las cosas.

Considera legítima la intervención en los siguientes casos:

- a) La de un Estado soberano en un Estado Vasallo;
- b) Si un asunto externo de un Estado comprende a la vez los intereses de otro Estado, existe el Derecho de intervención para ambos, si uno de ellos obra unilateralmente al respecto;
- c) Cuando un Estado no cumple con las restricciones impuestas a su independencia externa o a su soberanía territorial o supremacía personal, si tales restricciones las ha aceptado mediante un Tratado;
- d) Si un Estado viola el Derecho Internacional ya sea en época de Paz o de Guerra;
- e) Cuando un Estado se ha comprometido por medio de un Tratado a garantizar la forma de gobierno de otro Estado; y por último
- f) Cuando se trata de proteger a sus nacionales en el extranjero.

65.- Autor citado por Fabela Isidro. "Intervención". Méx. 1959. Pág. 26

Oppenheim afirma que las intervenciones en ----
defensa propia y para la conservación del equilibrio de
las potencias, viola la independencia a la soberanía --
del Estado y son estrictamente intervenciones legítimas,
sin embargo, las considera admisibles en el Derecho In-
ternacional.

XIV.- VALOR JURIDICO DE LA INTERVENCION

El deber de no intervención, que es una de las -
obligaciones que se imponen a los Estados, en la vida ju
rídica internacional, demanda que antes de fijar sus con
diciones quede aclarado su concepto, jurídicamente la in
tervención existe -como lo hemos visto- lo mismo cuando
es forzada, que cuando es pedida por el intervenido o consen

tida o autorizada por él fuera de la dificultad de ---- juzgar en multitud de los casos de espontaneidad con que se pide o se pacta y la evidencia de la coacción de ---- alguno de ellos.⁶⁶

Tanto el significado de la intervención, como la extensión del Derecho de un Estado (en caso de que tal - derecho exista) a intervenir en los asuntos de otro Estado, es uno de los conceptos más imprecisos del derecho - internacional. Dado que la intervención es una violación de la independencia de otro Estado es, en principio, una violación evidente del derecho internacional y por ello cualquier acto de intervención se justifica, como un -- caso de represalias legítimas, de protección de los miembros o de autodefensa o, alternativamente, como autorizado por un Tratado concertado con el Estado en cuestión.⁶⁷

El deber de no intervenir da origen a muchas disputas. El complemento necesario del derecho de autonomía y de independencia de cada Estado, es el deber que tienen todos los demás de no injerirse directa ni indirectamente en los asuntos particulares del mismo.

El carácter jurídico de la intervención no puede depender del motivo ni del fin del mismo, como oportunamente hace notar Holzendorff. El motivo de la injerencia

66.- Sánchez Bustamante y Sirven "Derecho Internacional Público", tomo I, Habana 1933. Pág. 201

67.- De Ariño, periódico "Novedades", martes 5 de julio de 1983. Pág. 1

puede evaluarse bajo el punto de vista de su legitimidad y de su excusabilidad, pero el significado jurídico de la palabra intervención denota en derecho internacional la injerencia de uno o más Estados en los asuntos de otro o de otros Estados.

En sentido jurídico, la palabra intervención expresa siempre la interposición armada, y que cualquiera que sea ésta interposición es esencialmente diversa de la coactiva y amistosa que se designa con el vocablo propio de Mediación, la cual en ningún caso es ilícita y casi siempre es deseada y aceptada, y que es hasta un deber en ciertas ocasiones.

Se entiende como Mediación diplomática, aquélla que se limita a dar consejos, a exhortar e interponer sus buenos oficios, y no aquélla que hace uso de las presiones morales y que puedan considerarse como interposición moral.⁶⁸

Nadie pone en duda que pertenezca al Estado el pleno goce de los derechos de soberanía, ni que sólo a él corresponda proveer con libertad completa a su organización política, civil y religiosa.

Debe admitirse como máxima indiscutible, que es -

un deber y no sufre excepción alguna el de no entrometerse en los asuntos interiores de otro país, el de no discutir ni combatir sus instituciones políticas con ningún -- fin ni bajo pretexto alguno.

El concepto jurídico de asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, es un -- concepto jurídico, cuyo contenido se modifica a la par -- con el desarrollo del Derecho Internacional. En el proceso de éste desarrollo aumenta de continuo el número de -- asuntos que, en determinada medida (y por lo general, no de manera directa, sino a través del Derecho Interno del Estado), pasan a ser objeto de regulación jurídica internacional y, por lo tanto, dejan de pertenecer exclusiva-- mente a la jurisdicción interna de los Estados.

El principio de la no intervención encuentra su -- formulación jurídica en el estatuto de la Carta de Naciones Unidas. En el artículo 2o. parágrafo 7, se dice: "No hay en la Carta elemento alguno que autorice a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que recaen esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica de un Estado o que exija de los miembros la sujeción de tales asuntos a aprobación, pero éste principio no será abtáculo para la --- aplicación de las medidas suplementarias incluidas en el capítulo VII".

Lo importante del punto referido radica en su par

te final. No permite la utilización de la no intervención como una forma de tolerancia de agresión. En caso de ~~---~~ acciones llevadas a cabo por cualquier Estado, que impliquen una amenaza a la paz. Una brecha en el Estado pacífico o un acto de agresión, el Consejo de Seguridad está -- autorizado en consonancia en el artículo 41, a tomar medidas siempre que sea necesario para el mantenimiento o la reestructuración de la paz y seguridad internacional.

Cuando la Carta de las Naciones Unidas, impone -- restricciones sobre el empleo arbitrario de la fuerza, -- condena claramente, las formas tradicionales de intervención consideradas como medidas de autoprotección. Hasta se llega a prohibir la intervención colectiva de las Naciones Unidas, como cuerpo, "en los asunto que pertenecen, esencialmente, a la jurisdicción doméstica de cualquier - Estado", salvo que la actitud se tome para reforzar las - medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI de la Carta.⁶⁹

69.- G Fenwick "Derecho Internacional", Bibliografía Omeba, Buenos Aires. Pág. 277

XV.- LA POSICION DE MEXICO

Aunque la actitud de México en las relaciones internacionales a lo largo de la historia tuvieron perfiles acentuados, como cautelosa, reservada y esencialmente defensiva, siempre ha mostrado indirectamente, pero firmemente una continuidad en determinados principios fundamentales que con el transcurso del tiempo y en la evolución positiva, han llegado a formar parte de los principios -- básicos del Derecho Internacional; la no-intervención y -- la libre determinación de los pueblos.

México a partir de su vida independiente, en condiciones difíciles, con una estructura económica endeble, viciada y con una escisión ideológica dentro de las clases dirigentes, no entorpeció su firme finalidad y su -- proyección en el campo internacional hacia el futuro, -- cualidad propia que es de las naciones jóvenes que surgen en el ámbito internacional.

Antes de entrar a estudiar algunos de los más importantes principios que conforman la actitud internacio-

nal de México, conviene señalar las circunstancias en las cuales México se encuentra, y explican en gran manera su posición internacional.

En primer lugar, México no tiene ambiciones territoriales, a expensas de otro país. Las únicas reivindicaciones de carácter internacional en el campo territorial, relativas a Belice las ha abandonado prácticamente al su-- peditar su interés y considerarlo inferior en jerarquía al derecho de autodeterminación del propio pueblo beliceño, -- aceptando como buena su voluntad, renunciando así, en cierto modo a los derechos que históricamente podía haberle -- correspondido.

En segundo lugar, México no ha realizado nunca una guerra de agresión, las únicas guerras en que ha sido parte no habría dificultad ninguna en calificarlas como gue-- rras de legítima defensa. En realidad, casi todas ellas -- significaron alguna amputación de su territorio, y las que no pueden clasificarse entre ellas fueron intervenciones -- extranjeras con el fin de intervenir, impidiendo al pueblo mexicano el ejercicio del derecho de autodeterminación.

Y en tercer lugar, México ha sabido resolver admirablemente el problema de las fuerzas armadas, que quedan reducidas a un contingente simbólico destinado a garanti--

zar al país contra la agresión exterior, a mantener el orden interior y asegurar la estabilidad de las instituciones.⁷⁰

Ahora bien, estos son los principios que defiende México en materia de organización internacional.⁷¹

1.- Necesidad absoluta de creación de una organización internacional universal, para garantizar colectivamente la seguridad internacional.

2.- El principio de igualdad de todos los Estados miembros de la organización internacional.

3.- El principio de universalidad, es decir, que todos los Estados del mundo formen parte de la organización universal, sin que ello implique privarlos del derecho de salir de la organización, y reservándose siempre el derecho de establecer normas, respecto a la admisión de determinados miembros que pudieran poner en peligro la existencia misma de la organización.

4.- El principio de autodeterminación de los pueblos que llevaría a la organización internacional a garantizar el derecho de las minorías y las poblaciones sometidas a la regla general colonial.

5.- La aceptación por parte de los Estados miembros, de las limitaciones a su soberanía, que fueran necesarias para la paz y la seguridad internacionales.

70.- Seara Vázquez Modesto "Política Exterior de México", editorial Esfinge. Pág. 35

71.- Ob, cit. Pág. 36

sarias para el correcto funcionamiento de la organización internacional, ya que, en efecto, México considera que al entrar a un sistema de organización internacional, su seguridad colectiva universal, los Estados miembros adquieren una serie de derechos pero aceptan correlativamente una serie de obligaciones que implican la renuncia a ciertos aspectos de la soberanía.

6.- Afirmación de que la organización internacional debe poseer la fuerza accesoria para aplicar las sanciones que el mantenimiento del derecho exija.

7.- Conveniencia y necesidad urgente de definir la agresión para poder prevenirlas, y establecer medidas de represión en el caso de que se produzca.

8.- Necesidad de que, al lado de la organización internacional con vocación universal, haya organizaciones de carácter limitado, y regionales, para promover y fomentar el desarrollo económico, técnico etc., en los países miembros.

Las finalidades de la política exterior de México, han sido definidas por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en aquel entonces, el Licenciado Adolfo -- López Mateos en su V Informe de Gobierno ante la Nación,

al decir⁷² "la política exterior de México, fundada en la limpia tradición de sus principios y en la conducta internacional, debe concentrarse principalmente en tres -- finalidades; 1o.- mantener intacta la soberanía y la independencia del país; 2.- buscar cooperación entre nuestras amistades internacionales para acelerar el progreso económico, social y cultural de México sobre bases mutuamente ventajosas, y cooperar nosotros mismos , en la medida de nuestras posibilidades prácticas, al desarrollo de todos los países que pudieran requerir nuestra ayuda. 3.- contribuir sin límites al logro de toda buena causa que favorezca al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional".

Estos tres principios pueden reducirse a lo siguiente: en primer lugar, la soberanía y la independencia de los Estados, lo cual trae como consecuencia mantener el principio de igualdad, el de no intervención, el de autodeterminación etc.; en segundo lugar es la cooperación, es decir, que el principio de autodeterminación de los pueblos, México no lo entiende como un principio que deba llevar necesariamente al aislamiento de los diversos países, sino que la perfecta interpretación de autodeterminación de los pueblos lleva implícita la cooperación

ción entre ellos; y en tercer lugar, es el relativo al mantenimiento a la paz y de la seguridad internacional.

El principio de la autodeterminación de los pueblos tiene su reverso en el de no intervención. Nos referiremos brevemente a la actuación de México en el movimiento panamericano, la posición que ha mantenido a lo largo de todas las Conferencias en defensa del principio de no intervención; por ejemplo en la VI Conferencia de la Habana donde había luchado desesperadamente la aprobación de ese principio, que no fué aceptado por causas de presiones de última hora ejercidas sobre la legislación de hispanoamerica, sin embargo terminaría abriéndose en la VII Conferencia de Montevideo, para ser efectivamente establecido en la Conferencia Internacional para Mantenimiento de la Paz, convocada en Buenos Aires en 1936, donde se adoptó un protocolo adicional, condenando de modo enérgico la intervención de un país cualquiera en los asuntos internos de otro.⁷³

No nos habremos de ocupar de las circunstancias políticas que impidieron que se aprobara en la VI Conferencia Panamericana, de la Habana, un convenio condenando la intervención, como contraria al Derecho Internacional. Ante la actitud sofística del Secretario de Estado Hughes

73.- Seara Vázquez Modesto "Panorama del Derecho Mexicano" tomo II. Síntesis de Derecho Internacional Público. Pág. 565

justificando la interposición de Estados Unidos y el apoyo incondicional del ministro de Relaciones de Cuba, el señor Ferrara, éste problema fué legado a la VII Conferencia, pero es de justicia recordar que, excepción hecha por representantes de Estados Unidos y Cuba (entonces sufriendo la dictadura machadista) las repúblicas americanas condenaron la práctica de la intervención en el seno de esas conferencias.⁷⁴

A pesar de que al inaugurarse la VII Conferencia Panamericana, en Montevideo, en 1933, los Estados Unidos habían logrado liquidar sus intervenciones armadas en Nicaragua y en Haití, la presencia de treinta barcos de guerra estadounidense en aguas cubanas y la negación de Washington de reconocer al gobierno revolucionario de Grau San Martín juntamente con la perspectiva de que se siguiera ejerciendo control financiero de Estados Unidos en Haití, hizo que la cuestión de la no intervención continuase siendo de actualidad.

Los Estados Unidos, con la esperanza de evitar discusiones de tan enojoso asunto, habían sugerido que antes de resolver, en sentido alguno, una Conferencia Panamericana, se estudiara cuidadosamente el asunto y fuera

74.- Conferencia Panamericana de Montevideo 1933
(Séptima)

objeto de definición por una comisión de jurisconsultos.

Al discutirse la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, la corriente de apasionamiento fué demasiado fuerte para que se lograra el deseo de la delegación norteamericana. Los pequeños países (Cuba, Haití, Nicaragua), aquéllos que sabían lo que es la presencia de tropas en el propio suelo, fueron los primeros en dar cause a su justo dolor y vocear su descontento ante la actitud imperialista, paternalista en el mejor de los casos, de Estados Unidos. La discusión amenazaba con convertirse en una amarga pero estéril junta de reproches -- para el coloso del norte.⁷⁵

Fué en esos momentos cuando alzó su voz en un pedimento de cordura, el jefe de la Delegación Mexicana sos teniendo el uniforme criterio no intervencionista de nues tro país, al decir entre otras cosas e invitar al gobierno de los Estados Unidos para que reconsiderara su políti ca exterior y fuera menos drástico con los países de Amé rica, al decir: "...Si el señor Presidente Roosevelt repu diara la intervención; si se decidiera a seguir por estos derroteros de una nueva política internacional, el 'New - Deal' habría de llegar a estas cosas; habría de decidirse

75.- El problema de la No-Intervención en las Conferencias Panamericanas. Pág. 102

francamente a renunciar a teorías que pudieran tener --- razón de ser hace cien años, pero que resultan por lo me nos anacrónicas en éste instante y que lastiman y desunen a nuestros pueblos. No sería entonces preciso aún ante el más grande amago de cualquier conflagración, dentro de veinte años o de cien; no sería entonces, preciso, señores Delegados, pensar en ocupaciones de puntos estratégicos, ni apoyarse políticamente en tesis no aceptadas por otros pueblos para lograr posiciones de defensa económica, militar o política, nuestro mismo orgullo americano, nuestras necesidades ingénitas de unión continental; nuestra finalidad económica misma, nos llevaría en todo instante con plena resolución y voluntad y conciencia a la defensa de cosas que tendríamos derecho de considerar cosas muy - nuestras. Cuando no fuera así, cuando sólo fuera todo resultado de conveniencias de instante o del temor o de la pasividad o de la desesperanza; me temo señores Delegados que podremos firmar aquí pactos más o menos buenos o que podremos hacer la definición de guerra, que podremos definir agresores, que podremos discutir elevadísimos tratados en que se hable de no intervención, que podremos - ordenar, en capítulos de codificación, todos los instrumentos jurídicos pero creemos que mientras el pensamiento político no cambie al mismo tiempo radicalmente siempre habrá manera de decir, mañana o pasado, que tal acto no -

es intervención, que tal actitud no constituye acto de -
 agresión, que tal ocupación no significa guerra, que tal
 atropello es resultado de una necesidad, de una política
 interna, y con tratados y sin ellos, y con discusión de -
 intervención y sin ella ha de morir la fe y el fantasma -
 de la desconfianza y de la duda y la separación real de -
 los pueblos de América seguirán muy vivos.

Es por todo esto, señores compañeros, por lo que
 extendiendo a toda su amplitud, a la mayor amplitud posi-
 ble, la palabra 'intervención', México la rechaza, sin im
 portarle precisamente mayor cosa la discusión o la aproba-
 ción del proyecto de tratado, si no lo firman los Estados
 Unidos; importándole más en ese caso, y así lo pide por -
 la salud de América, importándole más, entonces una noble
 y franca declaración seguida de actos, que nos dejen ----
 siquiera algunos años de confianza mientras se llega a la
 redacción definitiva, y aceptada por todos, el capítulo -
 relativo a derechos y deberes de los Estados".⁷⁶

Los elogios a la posición de México no se hicieron
 esperar, y una impresión de gran fuerza moral de México -
 recorrió el Continente entero, y fué vocado concretamen-
 te por el mismo Secretario de Estado Hull, al señalar la

76.- Ob, cit. Pág- 105

actuación del delegado mexicano como la más importante - de las aportaciones individuales en el seno del trascen-- dental Congreso.

En términos generales ésta ha sido la política - que México ha trasado, ante todos los países del mundo, - al oponerse siempre a las intervenciones, respetando la - soberanía e independendencia de cualquier Estado por muy sub desarrollado que se encuentre. Para México estos Estados merecen que vivan su propio destino sin ninguna interfe-- rencia en su vida política por parte de las grandes poten-- cias.

XVI.- CONCLUSIONES

Considero:

PRIMERO.- Que no hay, ni existe argumento alguno que justifique las constantes amenazas de intervencionismo y los horrores que sufren los Estados, como consecuencia de éste.

SEGUNDO.- Debe existir un "organismo especializado", dependiente de la Organización de Naciones Unidas, - que controle a las grandes potencias, que se empeñan en imponer a los demás Estados, sus intereses y su propia -- concepción del mundo, así como las reglas de un juego arbitrario e internacional, que tienen al mundo entero en la angustia y en el riesgo permanente del desbordamiento y la catástrofe.

TERCERO.- Para lograr lo anterior, se debe partir de la premisa siguiente: ante todo debe de respetarse el derecho de cada país para buscar las vías que permitan -- dar respuesta a las demandas y a las grandes necesidades de los pueblos. Es preciso dar plena vigencia al principio de convivencia pacífica y a la pluralidad de regímenes, sistemas e ideologías de las naciones.

CUARTO. Este organismo especializado, debe contener dentro de sus facultades, el de calificar, cuando un acto o actos de un Estado, representan una intervención. Otra de sus facultades, sería la de ser una autoridad, es decir que cuente con suficiente fuerza para castigar al infractor. Los miembros del mismo deberían de sacrificar una mínima parte de su Soberanía en aras de la justicia. Esto es, que todos los Estados respetarían las decisiones que se tomen en ese organismo sin apelar a las mismas.

QUINTO.- Desde luego, este organismo debería ser independiente y con autonomía propia, ya que es sumamente indispensable que este organismo esté representado por -- naciones libres, sin compromisos, es decir por Estados --

imparciales, por Estados no beligerantes, amantes de la paz y la convivencia entre la comunidad internacional, en donde no aparecieran los intereses de las grandes -- potencias, ni participaran como miembros del organismo.

SEXTO.- Otra de la situación primordial y donde considero que radica el principal problema es en la --- Organización de Naciones Unidas, la cual está mangoneada por los Estados Unidos y Rusia, en compañía de sus - múltiples satélites. La Organización de Naciones Unidas debe de sacudirse la influencia de esas potencias, algo que parece imposible, las cuales constantemente están - interviniendo en las decisiones que se toman dentro de esa organización, mientras esto no desaparezca, jamás - funcionará el "organismo especializado" ni ninguna otra asociación o grupo que se forme para impedir los abusos de las grandes potencias.

SEPTIMO.- Debemos convencer a las grandes poten cias, utilizando los medios políticos, de que no son los amos del mundo entero, de que nosotros también tenemos - el pleno derecho de vivir en libertad, de disfrutar y de gozar de nuestros propios recursos, de conducir nuestra po

lítica bien o mal, al fin y al cabo los perjudicados o beneficiados seremos nosotros y nadie más.

OCTAVO.- Es evidente que en algunas ocasiones las grandes potencias intervienen a solicitud del gobierno de ese Estado o de grupos que pretenden tomar el poder, en estos casos las potencias que se prestan a eso, lo hacen impulsados por intereses propios. Esta intervención no debería existir y lo más conveniente sería dejar a ese Estado que solucione sus propios --- destinos. Desde luego a mi juicio considero que ésta - clase de intervención es ilícita.

NOVENO.- La actitud de México, en las relaciones internacionales a lo largo de la historia, tuvieron perfiles acentuados como cautelosa, reservada y -- esencialmente defensiva, siempre ha mostrado indirectamente, pero firmemente una continuidad de determinados principios, que con el transcurso del tiempo y en su - evolución positiva, han llegado a formar parte de los principios fundamentales del Derecho Internacional, la No Intervención y la Libre Autodeterminación de los -- pueblos.

México a partir de su vida independiente, en condiciones difíciles, con una estructura endeble, viciada y con escisión ideológica dentro de las clases dirigentes

no ha entorpecido su firme finalidad y su proyección en el campo internacional.

México siempre ha enarbolado esos principios, -- que generalmente le ha costado la represión por parte de los grandes colosos que son los Estados Unidos y Rusia, pero sin embargo, se muestra firme en sus decisiones y rechaza toda clase de intervenciones, respetando a todos los Estados, para que también éstos lo respeten como un Estado libre y soberano.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACCIOLY, HILDEBRANDO
"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
TOMO I, BRASIL 1945.
- 2.- BLUNTSCHLI, M.
"EL DERECHO INTERNACIONAL CODIFICADO"
TRADUCCION Y NOTAS DE JOSE DIAZ COBARRUBIAS
MEX. 1871
- 3.- CABRERA IBARRA, JOSE
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES 1970
- 4.- CAMARGO PEDRO PABLO
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL ATLANTIDA, BUENOS AIRES
- 5.- CASTAÑEDA, JORGE
"DERECHO ECONOMICO INTERNACIONAL"
FONDO DE CULTURA ECONOMICA. MEX. 1978
- 6.- DIENA, JULIO
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
- 7.- CONFERENCIA PANAMERICANA DE MONTEVIDEO
1933 (SEPTIMA)
- 8.- PABELA ISIDRO
"INTERVENCION" MEX. 1959
- 9.- FENWIC CHARLES G.
"DERECHO INTERNACIONAL"
BIBLIOGRAFIA OMEBA-BUENOS AIRES.

- 10.- FIORE PASQUALE
"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
TRADUCCION POR ALEJO GARCIA MORENO
SEGUNDA EDICION, TOMO II MADRID.
- 11.- FRIEDMAN WOLFGANG, GASTON
"LA NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL"
- 12.- GARCIA ALVAREZ M. Y GARCIA PEREZ TOLEDO
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
- 13.- GESTOSO Y ACOSTA LUIS
"CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
VALENCIA 1893
- 14.- GROCIO, HUGO
"DE JURE BELLI" 1865
- 15.- GOMEZ ROBLEDO ALFONSO V. Y MENDEZ S. RICARDO
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
- 16.- G. TUNKIN
"CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL"
TRADUCCION POR FEDERICO PITA
LIBRO I, EDITORIAL PROGRESO MOSCU 1980
- 17.- JESSUP PHILIP C.
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL TRILLAS. MEX. 1967
- 18.- KELSEN, HANS
"DERECHO Y PAZ EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES"
VERSION EN ESPAÑOL POR FLORENCIO ACOSTA
EDITOR NATIONAL. MEXICO
- 19.- KOROVIN, Y.A.
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
VERSION EN ESPAÑOL DE JUAN VILLALBA
EDICION GRIJALVO S.A. MEXICO 1963

- 20.- LERA, FERNANDO
"MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
MEXICO 1934
- 21.- NIEMEYER, THEODOR
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL LABOR S.A. BARCELONA-BUENOS AIRES
VOL. I, 1925
- 22.- NUÑEZ ESCALANTE ROBERTO
"COMPENDIO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL ORION. MEXICO 1970
- 23.- ORZABAL QUINTANA ARTURO
"AMERICA LATINA Y EL IMPERATIVO DE UN MUNDO
SIN GUERRA"
EDITOR COSTA-AMIC 1963
- 24.- OLIVART, MARQUES DE
"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
- 25.- OSSORIO ANGEL
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL ATLANTIDA, BUENOS AIRES
- 26.- PERIODICO "NOVEDADES" 5 DE JULIO 1983
- 27.- PLANAS SUAREZ, SIMON
"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
HIJOS DE REUS EDITORES. MADRID 1926, TOMO 1y2
- 28.- REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL
VOLUMEN XI. NUMERO 1-2 CONSEJO SUPERIOR DE
INVESTIGACION CIENTIFICA. MADRID 1958.
- 29.- RIQUELME, ANTONIO
"ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"

- 30.- RUIZ MORENO, ISIDRO
"EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
ANTE LA CORTE SUPREMA"
EDITORIAL UNIVERSAL DE BUENOS AIRES
- 31.- SANCHEZ BUSTAMANTE Y SIRVEN
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
TOMO I, HABANA 1933
- 32.- SEARA VAZQUEZ MODESTO
"EL CONGRESO DE VIENA Y LA PAZ DE VERSALLES"
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS. UNAM. 1969
- 33.- SEARA VAZQUEZ MODESTO
"POLITICA EXTERIOR DE MEXICO"
EDITORIAL ESPINGE
- 34.- SEARA VAZQUEZ MODESTO
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
- 35.- SEARA VAZQUEZ MODESTO
"SINTESIS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
PANORAMA DE DERECHO MEXICANO. TOMO II
- 36.- SEPULVEDA CESAR
"CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL PORRUA S.A. MEX. 1960
- 37.- SIERRA MAYORGA MANUEL JUSTO
"TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
- 38.- TORRES CAMPOS MANUEL
"ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
- 39.- SORENSES MAX
"MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
MEX. FCE 1973
- 40.- VEDROSS, ALFRED
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"